



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

EL TRATAMIENTO DE LA VÍCTIMA EN EL PROCESO PENAL ESPAÑOL

Autor: Sara Calvo Guirao
5º E-3 A
Derecho Procesal Penal

Tutor: Sara Díez Riaza

Madrid
Abril 2019

RESUMEN

El trato institucional hacia la víctima en el proceso penal ha ido cambiando a lo largo de la historia. De encontrarse en una posición privilegiada, pasó a ser la gran olvidada del proceso penal en beneficio del delincuente, que vio como sus derechos eran cada vez menos vulnerados. A lo largo de este trabajo se analizará el trato que recibe la víctima al verse involucrada, en contra de su voluntad, en el proceso penal. Se llevará a cabo un estudio legal, jurisprudencial y doctrinal, para concluir cuál es la posición de la víctima en el proceso penal español en la actualidad.

PALABRAS CLAVE

Víctima, Victimización, Doble Victimización, Proceso Penal, Victimología, Protección de la Víctima, Estatuto de la Víctima, Menores, Violencia de Género, MENA, Policías, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

ABSTRACT

The institutional treatment of victims in criminal proceedings has changed throughout the history. From being in a privileged position, the victim became the great neglect of the criminal process for the benefit of the offender, who saw his rights increasingly more protected. Throughout this work, we will analyze how the victim is treated when he or she is involved, against his or her will, in the criminal process. A legal, jurisprudential, and doctrinal study will be carried out to conclude what the position of the victim is in the current Spanish criminal proceeding.

KEY WORDS

Victim, Victimization, Double Victimization, Criminal Proceeding, Victimology, Victim Protection, Minors, Gender Violence, Police.

ÍNDICE

Abreviaturas.....	4
1. Introducción.....	5
1.1. Contextualización, metodología y justificación de la elección del tema.....	5
2. Evolución histórica. La víctima antes y después de la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito. Un análisis de la posición de la víctima desde la Constitución Española hasta la actualidad.	7
3. La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito	14
3.1. Introducción y cuestiones generales.....	14
3.2. Concepto de víctima antes y después del Estatuto de la Víctima.....	15
3.3. Los derechos de las víctimas	20
3.3.1. Derechos básicos	21
3.3.2. Participación de la víctima en el proceso penal.....	25
3.3.3. Protección de las víctimas	26
4. La victimización, concepto y grados.	30
4.1. Victimización primaria	30
4.2. Victimización secundaria	31
4.3. Victimización terciaria	31
5. Tipos de víctimas.....	33
5.1. Víctimas no participantes (o fungibles).....	33
5.2. Víctimas participantes (o infungibles).....	33
5.3. Víctimas familiares	34
5.4. Víctimas colectivas	34
5.5. Víctimas especialmente vulnerables	34

5.6.	<i>Víctimas simbólicas</i>	34
5.7.	<i>Falsas víctimas</i>	35
6.	Las víctimas especialmente vulnerables	36
6.1.	<i>Aspectos Generales</i>	36
6.2.	<i>Los menores de edad</i>	37
6.3.	<i>Las víctimas de Violencia de Género</i>	46
6.4.	<i>El tratamiento (o no tratamiento) específico de los policías como víctimas en el proceso penal</i>	52
7.	Conclusiones, limitaciones y futuras líneas de actuación.....	56
8.	Bibliografía.....	60

ABREVIATURAS

- **CE:** Constitución Española
- **DGP:** Dirección General de la Policía.
- **Directiva Europea o Directiva Comunitaria:** Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo
- **ENP:** Escuela Nacional de Policía.
- **EOMF:** Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.
- **Estatuto de la Víctima, Estatuto o LEVD:** Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito.
- **FyCS:** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- **FyCSE:** Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.
- **LECrim:** Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- **Ley 35/1995:** Ley de Ayudas de Asistencias a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual
- **LOPJ:** Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- **MENA:** Menores Extranjeros No Acompañados.
- **OAV:** Oficinas de asistencia a víctimas.
- **SES:** Secretaría de Estado de Seguridad.
- **TC:** Tribunal Constitucional.
- **TS:** Tribunal Supremo.
- **TSJC:** Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Contextualización, metodología y justificación de la elección del tema

Hace muchos años, el gran perjudicado del proceso penal era el delincuente. El maltrato hacia el mismo era tan extremo que se tomó conciencia de la situación y se empezó a establecer medidas de protección al autor del delito. En vez de llegar a un término medio en el que tanto autor como ofendido estuviesen protegidos, se le arrebataron todos los derechos a la víctima convirtiéndose ésta en la olvidada del proceso penal, quedándose el autor del delito en una posición privilegiada frente a su víctima que quedaba desprotegida por el sistema.

Es por ello que desde hace un tiempo se intenta llegar a ese término medio tratando que la víctima goce de mejor posición. A pesar de los esfuerzos realizados, aún queda mucho camino por recorrer. Sin embargo, cada vez es mayor la preocupación por la Víctima y el estudio sobre la misma. Así nace la Victimología, con el objetivo de proteger a la víctima para que la misma no sea doblemente victimizada.

Tras todo esto, se redactó la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, que supuso un gran paso para la protección de la víctima y sus derechos.

Para realizar este trabajo, se llevará a cabo una investigación en la que analizaremos diversos textos legales. Comenzaremos con la revisión de la literatura jurídica y social, mediante la cual se recopilará información de diversos libros, estudios, trabajos, tesis, etcétera.

Por otra parte, se analizará la posición de la víctima en el proceso penal históricamente (desde la Constitución Española hasta la actualidad), el trato que recibe la misma y cuáles son sus derechos. Además, estudiaremos y analizaremos el Estatuto de la Víctima del Delito, los distintos tipos de víctima existentes, el Anteproyecto de la Ley Orgánica de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, así como el

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, así como la jurisprudencia relativa al tema y otras normas de rango inferior a la ley en relación a la protección de las distintas víctimas para intentar llegar a la conclusión de si la víctima sigue siendo o no la gran olvidada del proceso penal.

2. EVOLUCIÓN HISTÓRICA. LA VÍCTIMA ANTES Y DESPUÉS DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO. UN ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DE LA VÍCTIMA DESDE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA HASTA LA ACTUALIDAD.

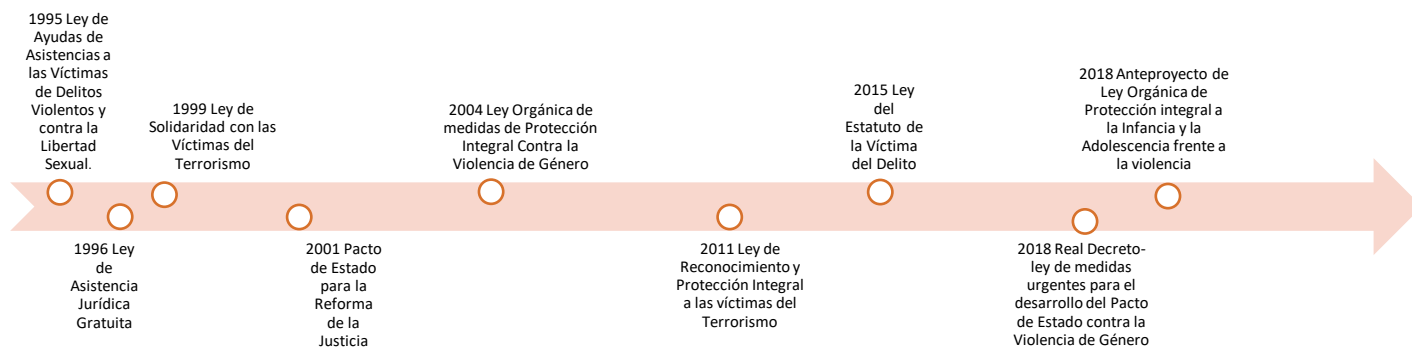


Figura 1: Línea del tiempo que refleja, en líneas generales, las distintas leyes en materia de protección de víctimas. Fuente: Elaboración propia a partir de los datos extraídos con la investigación.

La víctima en el proceso penal no siempre ha sido tratada de la misma manera, sino que su papel ha experimentado cambios a lo largo de la historia. Como ya hemos explicado antes, la misma pasó de una situación privilegiada a ser la gran olvidada en el proceso penal. Con el paso de los años, su posición ha ido mejorando poco a poco hasta llegar a la situación actual. Con este apartado realizaremos un análisis del papel de la misma a lo largo de los años, que comenzará con la Constitución Española de 1978 y terminará en la actualidad.

Durante mucho tiempo, existía un pensamiento común por parte de muchos autores sobre el olvido de la víctima. Así pues, a finales del siglo XX, comienza un movimiento que defiende la necesidad de protección de la víctima como consecuencia del *maltrato* hacia la misma en los años anteriores. Por tanto, puede decirse que, en la actualidad y a pesar del *maltrato* anterior, España cuenta con una larga tradición en materia de protección de víctimas, especialmente a partir de la grave incidencia del terrorismo en nuestro país¹. Son numerosos los preceptos en relación a los derechos de

¹ Agudo Fernández E., Jaén Vallejo M., Perrino Pérez, A. L., *La víctima en la justicia penal*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 29.

las víctimas, siendo mi intención mencionar, en orden cronológico, los más importantes y los más relacionados con el tema que se nos presenta.

Me gustaría comenzar hablando de la Constitución Española de 1978. La Constitución Española recoge una serie de derechos constitucionales especialmente aplicables a las víctimas, los cuales me gustaría dividir en dos categorías: “derechos fundamentales no procesales de las víctimas” y “derechos fundamentales procesales de las víctimas”². Por tanto, se trata de una serie de derechos que se adjudican a la víctima independientemente de que la misma esté personada o no como parte en el proceso penal.

Como derechos fundamentales no procesales de las víctimas podemos encontrar el derecho a la dignidad (artículo 10.1 CE), derecho a la integridad física y moral (artículo 15 CE), derecho al honor (artículo 18.1 CE), derecho a la intimidad personal y familiar (artículo 18.1 CE) y derecho a la propia imagen (artículo 18.1 CE). Para hablar de los derechos procesales de la víctima, primero debemos tener en cuenta que el artículo 24.1 (derecho a la tutela judicial efectiva), engloba una serie de derechos: derecho a ser parte procesal (artículos 24.1 y 125 CE), derecho a ser informada de sus derechos (artículo 24.1 CE), derecho a la asistencia gratuita de abogado y procurador (artículos 24.2 y 119 CE), derecho a ser oída (artículos 24.1 y 24.2 CE), derecho a la reparación, mediante indemnización, restitución o instituciones de la Justicia restaurativa (artículo 24.1 CE) y derecho a asistencia y apoyo (artículo 24.1 CE). Por otra parte, siguiendo con esta segunda clasificación, encontramos los siguientes derechos: derecho a la igualdad (artículo 14 CE), derecho a la prueba (artículo 24.2 CE), y derecho a la protección de datos (artículo 18.4 CE)³. Por tanto, podemos observar que los derechos a los que se refiere la primera clasificación (no procesales), son aquellos que tiene la víctima por el hecho de ser persona, es decir, derechos básicos que se deben respetar también durante el proceso.

Así pues, observamos una importante base de derechos fundamentales a favor de la víctima, pues cualquier vulneración de los mismos permitirá a la misma solicitar

² Clasificación de los Derechos Fundamentales recogidos por la CE extraída de: Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 286 y 287

³ Clasificación de los Derechos Fundamentales recogidos por la CE extraída de: Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 286 y 287 + Constitución Española.

amparo constitucional. Sin embargo, se trata de derechos que, si bien permiten ese amparo, son básicos y muy amplios, por lo que no protegen a la víctima en su totalidad. Es decir, se trata de un listado de derechos a favor de la víctima insuficiente e incompleto.

No es hasta 1995 cuando nos encontramos en España legislación dedicada íntegramente a la protección de la víctima. Así pues, en diciembre de 1995 se aprueba la Ley de Ayudas de Asistencias a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual⁴. Esta ley regula, por una parte, las ayudas de contenido económico a las víctimas de delitos violentos (capítulo I) y, por otra, la asistencia a las víctimas de todo tipo de delitos (capítulo II). Lo relevante de la ley 35/1995 es que creó las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, las cuales se implantaron en todo el territorio nacional a iniciativa del Ministerio de Justicia y del Interior (artículo 16). Desde su implantación, las OAV vienen prestando un servicio público y gratuito a aquellas víctimas necesitadas de ayuda⁵.

Tras esto, se aprueba la Ley 1/1996 de Asistencia Jurídica Gratuita. En el artículo primero de esta Ley, se establece que la misma “tiene por objeto determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad”⁶. Por tanto, se trata de una manera de proteger a la víctima, pues ofrece a la misma y al perjudicado la posibilidad de asistencia jurídica gratuita en los casos de insuficiencia de recursos para litigar. En materia de protección de menores, se debe destacar la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

Inmediatamente después nos encontramos con la Ley 13/1996 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, que recoge en su Capítulo III ayudas a los afectados por delitos de terrorismo⁷. En relación a los delitos de terrorismo,

⁴ Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. BOE 12 de diciembre de 1995 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-26714>, última consulta el 14 de marzo de 2019)

⁵ Se hablará de las Oficinas de Asistencia a Víctimas más adelante en el Capítulo 3.

⁶ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, BOE 12 de enero de 1996 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>, última consulta el 26 de marzo de 2019)

⁷ Ley 13/1996 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31 de diciembre de 1996 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-29117>, última consulta 15 de marzo de 2019)

surge en 1999 la Ley de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo⁸, que se lleva a cabo como forma de homenaje a las mismas; el Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 marzo de 2004⁹; y la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo¹⁰ (que creó en la Audiencia Nacional una oficina específica para asistencia a las mismas, la cual, en realidad, ya existía desde 2006)¹¹, modificada por el Real Decreto 107/2018, de 9 de marzo¹²; además de mucha más legislación a favor de estas víctimas.

Cabe destacar que en 2001 se llevó a cabo el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia. Es importante hablar del mismo pues en su apartado 17 previó la elaboración de una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que, entre otras cosas, fortaleciese “la protección y defensa de las víctimas de delitos violentos en todos los procesos penales, incluido en el ámbito de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”¹³. Y no solo eso, sino que en su apartado 13 se estableció una “Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia”, que establecía en sus apartados 22 a 25 una serie de preceptos acerca de la protección de las víctimas del delito (derecho a ser informado, derecho al respeto a su dignidad e intimidad cuando comparezca ante un Juzgado o Tribunal, derecho a la protección por Juzgados y Tribunales y derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada).¹⁴

A partir de entonces, comienzan a aprobarse diversas normas entre las que me gustaría destacar la Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de

⁸ Ley, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, BOE 9 de octubre de 1999 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-20063>, última consulta el 11 de marzo de 2019)

⁹ Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 marzo de 2004, BOE 22 de marzo de 2004 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-5156, última consulta el 15 de marzo de 2019)

¹⁰ Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, BOE 23 de septiembre de 2011 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOE-A-2011-15039-consolidado.pdf>, última consulta el 13 de marzo de 2019)

¹¹ *La víctima en la justicia penal*, cit., p. 32.

¹² Real Decreto 107/2018, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

¹³ *Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia*, Madrid, 2001, suscrito por PP y PSOE, (disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf>; última consulta 15 de marzo de 2019)

¹⁴ *Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia*, 2002 (disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>; última consulta 15 de marzo de 2019)

las víctimas de la violencia doméstica¹⁵ y la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género¹⁶, la cual abarca aspectos sobre asistencia y atención a las víctimas; aspectos en relación a la norma civil en el ámbito familiar seno de la violencia y “aspectos relacionados con la respuesta punitiva”¹⁷.

Además, encontramos numerosas Instrucciones y Circulares de la Fiscalía General del Estado a favor de las víctimas, como puede ser la Circular nº1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del delito abreviado¹⁸, que facilita y agiliza el proceso o la Instrucción nº2/2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre las funciones del Fiscal en la Fase de Instrucción¹⁹.

Continuando con legislación sobre protección de las víctimas, es importante hablar de la Ley Orgánica 1/2015 por la que se reforma el Código Penal²⁰. Es importante mencionar la misma porque modifica determinadas penas, al igual que se elevan penas por asesinato y homicidio, se suspenden las faltas y se crean los delitos leves, se incluye el “género” como motivo de discriminación en el agravante del artículo 22.4 CP, etcétera²¹.

Como ya he mencionado antes, fueron numerosas los preceptos a favor de la víctima del delito. Sin embargo, no es hasta la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito²² cuando se consigue reunir en un texto único todos los derechos procesales y no procesales de todas las víctimas de delitos, refiriéndose a todas las víctimas en general. Hasta ahora habíamos encontrado, en su gran mayoría, legislación

¹⁵ Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, BOE 1 de agosto de 2003 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

¹⁶ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹⁷ *La víctima en la justicia penal*, cit., p. 30.

¹⁸ Circular nº1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del delito abreviado.

¹⁹ Instrucción nº2/2008 de la Fiscalía General del Estado, sobre las funciones del Fiscal en la Fase de Instrucción.

²⁰ Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 31 de marzo de 2015 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439, última consulta el 15 de marzo de 2019)

²¹ <http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9285-las-15-claves-de-la-reforma-del-codigo-penal/>, última consulta el 15 de marzo de 2019.

²² Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. BOE 28 de Abril de 2015.

de protección de determinadas víctimas como pueden ser las de violencia, las de terrorismo, etcétera, pero no un texto que estableciese los derechos de todas las víctimas. Eso sí, se lleva a cabo sin perjuicio de remisiones a la normativa especial para víctimas especiales. Es importante destacar, en relación a esto, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos²³; pues gracias a la misma se creó el Estatuto de la Víctima²⁴. En este sentido, y en relación con el Estatuto de la Víctima del delito, es importante destacar el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. Tal y como se indica en la exposición de motivos de este Real Decreto, el mismo surge tras las necesidades de desarrollo de determinadas previsiones recogidas en el Estatuto de la Víctima, garantizando así el cumplimiento de los derechos de las víctimas recogidos en el mismo y para regular las OAV.²⁵

El Estatuto de la Víctima ha supuesto un gran avance en materia de protección de Víctimas. Éste, junto con la normativa especial en materia de víctimas con especiales necesidades o con especial vulnerabilidad, juega un papel muy importante en la actualidad en cuanto a la protección y asistencia a las víctimas del delito.

En relación a la protección de menores antes mencionada, me gustaría hablar de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio²⁶ y la Ley 26/2015²⁷, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que modifica, entre otras, la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del menor. Ante esto, cabe destacar el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la

²³ Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos (disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>, última consulta el 5 de febrero de 2019)

²⁴ Hablaremos sobre esto en el Capítulo 3, pues versa sobre el Estatuto de la Víctima.

²⁵ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE 30 de Diciembre de 2015.

²⁶ Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23 de julio de 2015 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222, última consulta el 29 de marzo de 2019)

²⁷ Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 29 de julio de 2015 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>, última consulta el 2 de abril de 2019)

Adolescencia frente a la violencia, de diciembre de 2018²⁸. Como se verá más adelante, el anteproyecto modifica 11 leyes y amplía el concepto de violencia.

Por otra parte, es importante hablar del Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, que modifica la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Además, en materia de protección de víctimas menores y de víctimas de violencia de género, son numerosas las Circulares e Instrucciones de la Fiscalía General del Estado, de las cuales se hablará más adelante (Capítulo 6: Las víctimas especialmente vulnerables).

En definitiva, la víctima y su papel en el proceso penal ha ido cambiando a lo largo de los años, siendo su situación actual completamente distinta a la de épocas anteriores. La misma está ganando cada vez más protagonismo y goza de mejores garantías. Sin embargo, aún existe la opinión de muchos autores acerca de la excesiva posición privilegiada del autor del delito frente a la misma. A lo largo de este trabajo, trataré de mostrar la posición de la víctima del delito en el proceso penal y sus derechos, además de analizar la normativa a favor ésta.

²⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, 2018.

3. LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO

3.1. Introducción y cuestiones generales

Las Cortes Generales aprobaron en España el día 27 de abril de 2015 la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito, entrando en vigor el 28 de octubre de ese mismo año.

Como ya he mencionado en el apartado anterior, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, fue traspuesta por este Estatuto.

Por tanto, el Estatuto de la Víctima viene a recoger las exigencias de los mínimos marcados por esta Directiva Europea, pero con la intención de ser un proyecto más ambicioso, que pretende dar cabida en nuestro sistema jurídico español a las demandas y necesidades que tiene la sociedad española para hacer un proceso que se vuelque tanto en las garantías procesales y los derechos del encausado como en los de la víctima del delito.²⁹

Además, en el Preámbulo I, el Estatuto establece su finalidad de ofrecer una extensa respuesta tanto jurídica como social a las víctimas; y “no sólo reparadora en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos” que puedan producirse en su moral como consecuencia de su circunstancia como víctima³⁰. Así, tal y como indica la Magistrada Coscollola, lo que se pretende con el Estatuto de la Víctima es “la defensa de sus bienes materiales y morales y, con ello, los del conjunto de

²⁹ Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito (BOE 28 de Abril de 2015). Preámbulo II.

³⁰ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit., Preámbulo I.

la sociedad.”³¹. Refiriéndose con sus bienes a los de la protagonista de este trabajo: la víctima.

Como ya se ha mencionado con anterioridad, esta ley se desarrolló con el Real Decreto 1109/2015.

3.2. Concepto de víctima antes y después del Estatuto de la Víctima

Para poder analizar el Estatuto, así como el papel de víctima en el proceso penal, es necesario saber qué debemos entender por víctima.

El concepto de víctima ha ido cambiando a lo largo del tiempo sin que se haya llegado aún a un concepto unívoco. La legislación española se refiere al sujeto pasivo del delito de distintas formas: *ofendido*, *agraviado*, *perjudicado*, *víctima*, etcétera. Tal y como afirma Oromí en el Código de Buenas Prácticas, estos conceptos “no siempre gozan de un significado equivalente pero sí son utilizados para identificar situaciones análogas”.³²

La doctrina penal utiliza normalmente la palabra sujeto pasivo del delito, que se define como “el titular del bien jurídico protegido por la norma concreta o el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por el delito”³³. Sin embargo, y aunque se acerca un poco al significado de víctima, es un concepto insuficiente y que no sirve para entender quién es verdaderamente la víctima.

Si analizamos tanto el Código Penal como la Ley de Enjuiciamiento Criminal, podemos observar que el término “ofendido” es el más utilizado en ambas leyes (p. ej.

³¹ Coscollola Feixa, M. A., *Aspectos Prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito, en el Proceso Penal (Fase de Instrucción)*. Centro de Estudios Jurídicos, Barcelona, 2017, p. 5, (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Coscollola%20Feixa%20M.%20Antonia%20doc.pdf?idFile=62a9963e-bda2-4448-8599-d6d88b86108b, última consulta el 10 de febrero de 2019)

³² Oromí Vall-Llovera, S., “Concepto de víctima y de víctima especialmente vulnerable” en Armenta Deu, T., *Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Colex, Madrid, 2011. pp 19-27.

³³ Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley-Actualidad S.A., Madrid, 2005, p. 116.

Arts. 22.1 y 468.2 CP, o arts. 108 y 281.1ª LECrim). Por otra parte, el término “víctima” también es utilizado de forma habitual, pero suele aparecer en aquellos preceptos que han sido modificados más recientemente.³⁴

Si acudimos a la RAE, observamos que la palabra víctima viene definida como “persona que padece daño o ha muerto por causa ajena o fortuita”.³⁵ Sin embargo, para el caso que nos ocupa, debemos hablar de víctima desde un *punto de vista jurídico*. Así, la ENP considera víctima a toda aquella persona que ha visto vulnerados sus derechos por actos intencionados que son constitutivos de delito.³⁶

En este sentido, es importante establecer qué entiende la Victimología (definida por Giner como disciplina que trata de resaltar la imagen de la víctima, la cual ha sido tradicionalmente olvidada por la criminología³⁷) por víctima. Esta ciencia considera a la víctima como aquel que sufre el delito y las consecuencias del mismo, por lo que estudia a la víctima desde el punto de vista jurídico y en relación con el delito.³⁸ Por tanto, desde esta perspectiva, quedarían fuera todas aquellas “víctimas individuales que no lo son de un delito o aquellos colectivos de víctimas de obras humanas que o no son delito o por el momento no parece que lo sean”.³⁹

Por su parte, la Declaración sobre Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de Naciones Unidas de 1985 se refirió al concepto de víctima como aquellos individuos que, de forma individual o colectiva, han visto dañados sus derechos debido a acciones u omisiones tipificadas como delito.⁴⁰

³⁴ <http://consultas-abogados.es/ofendido-agraviado-perjudicado-victima-sujeto-pasivo/>, última consulta el 6 de febrero de 2019.

³⁵ Real Academia Española (2014). Diccionario de la lengua española (23ª edición). Disponible en <http://www.rae.es>, última consulta el 6 de febrero de 2019.

³⁶ Escuela Nacional de Policía. LIII Cursos Selectivos de formación básica para Policías Locales de nuevo ingreso en la Comunidad de Madrid, División de Formación y Perfeccionamiento, *Victimización*, Madrid, 2016, Unidad didáctica 1, p. 9.

³⁷ Giner Alegría, C. A., *Aproximación psicológica de la Victimología*, 2011, p. 27. (disponible en <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/573/Aproximación%20psicológica%20%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20César%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf?sequence=1>, última consulta el 6 de febrero de 2019).

³⁸ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit., p. 208.

³⁹ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit., p. 211.

⁴⁰ Declaración sobre Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de Naciones Unidas, 1985 (disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>, última consulta el 7 de abril de 2019)

En este sentido, observamos distintos intentos de definición de víctima, sin encontrar en la legislación española ningún concepto unitario de víctima. Durante muchos años, se produjo una total falta de acuerdo entre la doctrina promovida en parte por que se quería conseguir un concepto científico y neutral, que escapara de asunciones hechas por ideologías ya denegadas por la investigación científica⁴¹.

Se produjeron distintos intentos de crear un concepto claro de víctima, pero no fue hasta la redacción del Estatuto de la Víctima cuando de verdad se consiguió.

Como ya hemos dicho anteriormente, el Estatuto de la Víctima surge como consecuencia de una trasposición de la Directiva Comunitaria, en la que el concepto de víctima se recogía de forma mucho más completa que en la legislación española de entonces.

La Directiva Europea establece en su artículo 2 el concepto tanto de víctima directa como el de indirecta, al igual que sucede en el propio Estatuto.

Analicemos ahora el concepto de víctima dado por el Estatuto de la Víctima en comparación con el establecido por la Directiva Comunitaria:

Artículo 2. Definiciones. (Directiva Comunitaria)

“a) «víctima»,

i) la persona física que haya sufrido un daño o perjuicio, en especial lesiones físicas o mentales, daños emocionales o un perjuicio económico, directamente causado por una infracción penal,

⁴¹ *La víctima en el proceso penal*, cit., p. 117.

ii) los familiares de una persona cuya muerte haya sido directamente causada por un delito y que haya sufrido un daño o perjuicio como consecuencia de la muerte de dicha persona”⁴²

Artículo 2. Ámbito subjetivo. Concepto general de víctima. (Estatuto de la Víctima)

“Las disposiciones de esta Ley serán aplicables:

a) Como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito.

b) Como víctima indirecta, en los casos de muerte o desaparición de una persona que haya sido causada directamente por un delito, salvo que se tratare de los responsables de los hechos:

1.º A su cónyuge no separado legalmente o de hecho y a los hijos de la víctima o del cónyuge no separado legalmente o de hecho que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ellos; a la persona que hasta el momento de la muerte o desaparición hubiera estado unida a ella por una análoga relación de afectividad y a los hijos de ésta que en el momento de la muerte o desaparición de la víctima convivieran con ella; a sus progenitores y parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

2.º En caso de no existir los anteriores, a los demás parientes en línea recta y a sus hermanos, con preferencia, entre ellos, del que ostentara la representación legal de la víctima.

⁴² Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>, última consulta el 7 de febrero de 2019).

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables a terceros que hubieran sufrido perjuicios derivados del delito”.⁴³

Podemos observar que este artículo del Estatuto distingue entre víctimas directas e indirectas. En cuanto a la definición recogida en el artículo 2.a, observamos que el concepto que da de víctima es casi igual que el establecido en la Directiva Europea, tratándose de un concepto más extenso que todos los dados anteriormente por la doctrina y legislación española.

En cuanto a la definición de víctima indirecta del artículo 2.b, observamos que el concepto es mucho más amplio en el Estatuto de la Víctima que en la Directiva Europea. Las diferencias que se encuentran entre ambos conceptos son las siguientes:

- En la Directiva habla solo de los familiares de una persona cuya *muerte* haya sido causada por un delito y que hayan sufrido un daño por esa muerte, mientras que en el Estatuto habla de *muerte o desaparición*.
- Cuando en la Directiva habla de los *familiares*, se refiere al cónyuge, la persona que convive con la víctima y mantiene una relación personal íntima con la misma (en hogar común y de manera estable), así como a los familiares en línea directa (padres e hijos), los hermanos y las personas a cargo de la víctima. Sin embargo, si acudimos al Estatuto observamos que a los *familiares* (los cuales son los mismos que los establecidos en la Directiva) se añade aquella persona unida a la víctima por relación de afectividad, los hijos del cónyuge, los progenitores o parientes en línea recta o colateral dentro del tercer grado que se encontraren bajo su guarda y a las personas sujetas a su tutela o curatela o que se encontraren bajo su acogimiento familiar.

Así, si acudimos al Preámbulo I de este Estatuto, observamos que el mismo establece que considera oportuno incluir en el concepto de víctima indirecta algunos supuestos que no vienen impuestos por la norma europea aunque sí por otras normas internacionales. Esto evidencia el hecho de que el concepto de víctima ha sido ampliado

⁴³ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

por el Estatuto de la Víctima en relación a la Directiva, en particular el de víctima indirecta.

Por tanto, podemos afirmar que el Estatuto de la Víctima tiene como objetivo evitar la segunda victimización de la víctima cuando esta ya ha sufrido el daño que produce el delito, resultando este fin también de aplicación a la víctimas indirectas⁴⁴. Así, lo que pretende el Estatuto de la Víctima es dar respuesta jurídica a la situación de las víctimas directas e indirectas del delito.

3.3. Los derechos de las víctimas⁴⁵

A continuación pasamos a analizar los derechos recogidos en el Estatuto de la Víctima, el cual dedica un título entero a los derechos de los que gozan las víctimas.

Tal y como se establece en el artículo 1, los derechos que recoge el mismo serán de aplicación a todas las víctimas que lo sean por delitos ocurridos en España o que puedan ser perseguidos en España, con independencia de la nacionalidad de la víctima o de si tienen o no residencia legal.⁴⁶

Es importante mencionar que la aprobación de la Ley 4/2015 y con ella el catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, no ha supuesto en ningún momento la derogación de aquella normativa especial en materia de protección de víctimas con especiales necesidades o mayor vulnerabilidad (violencia de género, delitos violentos, terrorismo y menores).⁴⁷ De hecho, este Estatuto, en su preámbulo, se remite expresamente a esa normativa especial, la cual sigue vigente.

En su artículo 3 comienza con una breve introducción acerca de los derechos de las víctimas, para luego introducirse en el Título I (arts. 4 y ss) en los derechos básicos de las mismas.

⁴⁴ Arbona Puértolas, L., *La víctima en el proceso penal*, Trabajo de Fin de Estudios, Pamplona, 2017, p. 12. (disponible en <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=n>, última consulta el 20 de Febrero de 2019)

⁴⁵ Todos los derechos mencionados en este apartado y su contenido vienen recogidos en La Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

⁴⁶ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

⁴⁷ *La víctima en la justicia penal*, p. 69

Así, en el artículo 3 se establece, en líneas generales, que toda víctima tiene derecho a la “*protección, apoyo, asistencia y atención, a la participación activa en el proceso penal y a recibir un determinado trato durante todo el proceso*”.⁴⁸ Se trata de una redacción de los derechos de las víctimas muy general que es completada con posterioridad por los artículos siguientes.

Tras esta introducción, se establecen ahora los **derechos** de las víctimas. El Título I implica una breve clasificación de todos aquellos derechos que considera básicos y comunes a todas las víctimas, independientemente de que las mismas se hayan constituido o no como parte en el proceso penal⁴⁹. Más adelante, en el Título II se desarrollan aquellos derechos de los que goza la víctima cuando participa en el proceso penal, y el Título III desarrolla los derechos en materia de protección de las víctimas.

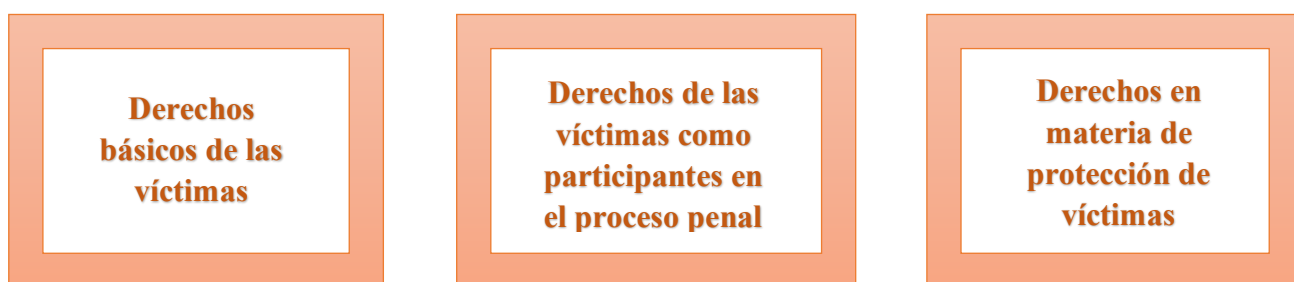


Figura 2: Derechos de las víctimas. Fuente: Elaboración propia.

3.3.1. Derechos básicos

Se debe tener en cuenta que todos los derechos que se van a desarrollar en este apartado vienen recogidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

“Derecho a entender y ser entendida” (artículo 4 LEVD): Este artículo establece el derecho de todas las víctimas de entender y de ser entendidas en toda actuación que se lleve a cabo desde el momento en que se interpone la denuncia y a lo largo del proceso. Se incluye aquí también la información previa a la interposición de la denuncia.

⁴⁸ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

⁴⁹ *La víctima en la justicia penal*, cit. p. 69.

Lo que se quiere garantizar con este derecho es que exista un entendimiento efectivo con la víctima para que la misma pueda obtener información y apoyo, participando así en el proceso penal.

Así, se establecen una serie de facilidades de las que podrá gozar la víctima a lo largo del proceso: lenguaje claro sencillo y accesible teniéndose en cuenta las circunstancias personales de las distintas víctimas; asistencia o apoyos suficientes para que la víctima sea capaz de hacerse entender, lo que incluye la “interpretación en lenguas de signos” y “medios de apoyo a la comunicación de personas sordas, con discapacidad o sordociegas”⁵⁰; y posibilidad de que la víctima esté acompañada por una persona de su libre elección.

Se trata, pues, de un derecho que se reconoce de manera total, pues se puede pedir en todo tipo de actuaciones que tengan relación con el delito, incluyendo también los momentos previos a la interposición de la demanda.⁵¹

Este derecho a la comunicación está inevitablemente relacionado con el derecho a la traducción e interpretación, del que hablaremos ahora (artículo 5, apartado 1, letra f; artículo 6 y artículo 9).

Derecho a la información: tras haberse garantizado el derecho a la comunicación, debe ahora desarrollarse el derecho a la información de las víctimas.⁵²

Este derecho se divide en dos: artículo 5 (derecho a la información desde el primer contacto con las autoridades competentes) y artículo 7 (derecho a recibir información sobre la causa penal).

El artículo 5 de LEVD, por tanto, ofrece el ***derecho a recibir, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, información*** acerca de medidas de asistencia y apoyo, de derecho a denunciar y cómo interponer la denuncia, de cómo

⁵⁰ Ley del Estatuto de la víctima del delito, cit.

⁵¹ *La víctima en la justicia penal*, cit., p. 71.

⁵² *Aspectos Prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito, en el Proceso Penal (Fase de Instrucción)*, cit. p. 11. (disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Coscollola%20Feixa%20M.%20Antonia%20doc.pdf?idFile=62a9963e-bda2-4448-8599-d6d88b86108b, última consulta el 10 de febrero de 2019)

obtener asesoramiento y defensa jurídica, de indemnizaciones, medidas de protección, servicios de traducción e interpretación posibles, del procedimiento por el que la víctima puede ejercer sus derechos si vive fuera de España, del reembolso de gastos judiciales, etcétera.

Además, deberá ser informada de que, independientemente de que la víctima quiera personarse o no, podrá obtener información de las principales resoluciones judiciales (“resolución de no iniciar el procedimiento penal”, “sentencia que ponga fin al procedimiento”, las de “adopción de medidas cautelares”, las resoluciones que afecten a delitos cometidos con violencia o intimidación y supongan riesgo para la víctima y las que dicte el Juez de vigilancia⁵³). Para ello, deberá solicitarlo en dicho momento y designar dirección de correo electrónico o postal.

Por su parte, el artículo 7 del referido texto legal nos habla de este último supuesto: “**derecho a recibir información de la causa penal**”, con independencia de que la víctima se haya personado o no en el proceso penal. Así pues, toda víctima que haya realizado esa solicitud de información de las resoluciones judiciales antes mencionadas, deberá ser informada acerca de dónde y cuándo se celebrará el juicio y de los hechos imputados al delincuente. Lo importante en este caso es que exista esa *previa solicitud* por parte de la víctima.

Además, en cualquier momento las víctimas pueden elegir no ser informadas de las resoluciones antes mencionadas, por lo que la solicitud realizada se quedará sin efecto.

El artículo 7, en su apartado 3 establece que en el caso de que se trate de víctimas de delitos de violencia de género se les informará, sin necesidad de solicitud previa, de aquellas resoluciones que acuerden prisión o puesta en libertad del infractor y las que acuerden la adopción o modificación de medidas cautelares.

En relación al derecho a la información, se debe mencionar la Instrucción 2/2016, de 12 de julio de 2016, de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, acerca de la tutela de las víctimas de delitos graves, pues establece cómo debe informarse a las víctimas de delitos graves acerca de los centros de asistencia a los que pueden acudir. Así, la misma

⁵³ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

establece que, por ejemplo, a las víctimas adultas se les informará de aquellas Oficinas de Víctimas que sean más cercanas a su domicilio.⁵⁴

“Derechos de la víctima como denunciante” (artículo 6 LEVD): En el momento de presentar la denuncia la víctima goza de una serie de derechos: “obtener copia de la denuncia”, “asistencia lingüística” y “traducción escrita de la copia de la denuncia de manera gratuita”⁵⁵.

En relación con el derecho a la traducción, además de los derechos a entender y ser entendida y a la información, es importante hablar del artículo 9. Los artículos 6 y 9 LEVD hablan del **“derecho a la traducción e interpretación”** para cada una de las fases del proceso. En este sentido, aquella víctima que lo necesite podrá, en fase de investigación, ser asistida gratis por un intérprete, obtener traducción también gratis de determinadas resoluciones y de la información fundamental para el ejercicio de sus derechos y ser informada en una lengua que comprenda de todas las características relativas a la celebración del juicio.

Por otra parte, debemos hablar del **“Derecho a no ser molestada por abogados o procuradores** en búsqueda fácil de clientes cuando se víctima de una catástrofe, calamidad pública o suceso con elevado número de víctimas que puedan constituir delito” (artículo 8)⁵⁶.

“Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo” (artículo 10 LEVD): Uno de los derechos básicos de las víctimas es el de acceso a los servicios gratuitos de asistencia y apoyo que ofrecen las Administraciones Públicas y las OAV, pudiendo este derecho ofrecerse también a los miembros de la familia de la víctima. Existen una serie de peculiaridades en cuanto a este derecho, las cuales vienen recogidas en los dos apartados siguientes del mismo artículo.

⁵⁴ Instrucción 2/2016, de 12 de julio de 2016, de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, acerca de la tutela de las víctimas de delitos graves.

⁵⁵ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

⁵⁶ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit. + Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito, cit., p. 289

3.3.2. *Participación de la víctima en el proceso penal*

Se debe tener en cuenta que todos los derechos que se van a desarrollar en este apartado vienen recogidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Además de los derechos básicos de los que goza la víctima, el Título II del Estatuto recoge una serie de derechos que tienen como objetivo ayudar a la víctima para que la ésta participe en el proceso penal.

Derecho de “participación activa en el proceso penal” (artículo 11 LEVD): Este artículo establece el derecho de toda víctima a ejercer la acción penal y civil de conformidad con lo dispuesto en la LECrim y a comparecer ante las autoridades.

Por otra parte, encontramos el ***derecho a “comunicación y revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima” (artículo 12 LEVD)***, lo que implica que la resolución sobre el sobreseimiento deberá ser comunicada a las víctimas directas denunciadas de los hechos y a aquellas, directas también, de las que se conozca su identidad y domicilio.

Por su parte, el artículo 16 LEVD recoge el ***derecho de las víctimas a solicitar el reconocimiento de asistencia jurídica gratuita*** ante el funcionario o autoridad.

Encontramos otros derechos en este título, como el ***derecho a obtener el reembolso de gastos*** que la víctima haya necesitado realizar durante el proceso como consecuencia del ejercicio de sus derechos (artículo 14) y el derecho a la ***devolución sin retraso de los bienes*** restituibles de su propiedad que hubieran sido requisados en el proceso (artículo 18).

Importante mencionar también el artículo 17: ***“Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea”***. Es importante mencionar este artículo porque tal y como indica el mismo, recoge el derecho de las víctimas que residan en España a presentar ante las autoridades españolas denuncias que correspondan a delitos que se hayan cometido en otros países de la Unión Europea.⁵⁷

⁵⁷ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

Tal y como opina Gómez Colomer, este listado de derechos que nos da el Estatuto de la Víctima es un listado imperfecto e incompleto, pues en el mío debería haber aparecido mencionado de manera clara un derecho esencial para la víctima: la indemnización. Esto es así porque, a pesar de que sí se menciona la justicia restaurativa, esta indemnización puede lograrse *o no* por medio de la misma.⁵⁸

3.3.3. *Protección de las víctimas*

Todos los derechos que se van a desarrollar en este apartado vienen recogidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

La protección de la víctima se considera como uno de los hechos más importantes en el Estatuto de la Víctima, por lo que el mismo dedica el Título III (artículos 19 a 26 LEVD). Sin embargo, debemos tener en cuenta que no se trata de una cuestión aparte del resto de derechos que se reconocen a la víctima en cada fase del procedimiento, sino que los derechos y medidas para garantizar la protección de la misma se reconocen de forma paralela al desarrollo del proceso.⁵⁹

Así pues, a lo largo del Título III se desarrollan una serie de medidas de protección de la víctima con el claro objetivo de evitar que se produzca una segunda victimización de la misma. En su artículo 19 LEVD, recoge el “***derecho de las víctimas a la protección***”, estableciéndose que los funcionarios y autoridades llevarán a cabo aquellas medidas que esenciales para la protección de las víctimas, que garanticen la vida, la integridad física y psíquica, la libertad, la seguridad y la libertad e indemnidad sexuales de la víctima y de sus familiares, siempre de acuerdo con los establecido en la LECrim.

El artículo 21 juega un papel muy importante, pues establece la “***protección de la víctima durante la investigación penal***”. Así pues, se recoge la obligación de evitar demoras injustificadas en la toma de declaración de las víctimas y de recibir declaración a las mismas sólo las veces que sean rigurosamente necesarias (apartados a y b). Además, recoge el derecho de las víctimas de ir acompañadas por la persona que elijan en la práctica de las diligencias en las intervengan, además de su representante legal y procesal

⁵⁸ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit. p. 288.

⁵⁹ *La víctima en el proceso penal*, Trabajo de Fin de Grado, cit. p.27. Disponible en <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=n>, última consulta el 20 de febrero de 2019)

(salvo que, de forma justificada, se considere lo contrario). Terminando con este artículo, es importante mencionar el hecho de que se establece que sólo se practicarán a las víctimas aquellos reconocimientos médicos que resulten completamente necesarios, además de que se reducirá al mínimo el número de los mismos.⁶⁰

Por otra parte, encontramos el *derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor*, adaptando las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal para que sea posible el no contacto entre ambos (artículo 20 LEVD).

Siguiendo con la protección de las víctimas, acudimos al artículo 22 LEVD: los Jueces, Tribunales, Fiscales y el resto de autoridades y funcionarios deberán tomar todas aquellas medidas que resulten esenciales para *proteger la intimidad* de las víctimas y de sus familiares, y garantizarán la no difusión de información que pueda facilitar su identidad. El derecho a la intimidad se reconoce en particular a las víctimas menores de edad o a las víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección.

El derecho a la intimidad es, pues, un derecho muy importante y protegido por el sistema. Así pues, encontramos algunos preceptos y jurisprudencia acerca de este tema: STC 158/2002⁶¹ (Supuesta vulneración por revelar la identidad de la víctima de una violación), artículo 301 de la LECrim (carácter reservado de la fase de instrucción⁶²), 235 bis LOPJ, etcétera.

Por último, debemos hablar de las *medidas de protección de la víctima*: artículos 23, 24, 25 y 26. Los artículos 23 y 24 recogen la evaluación individual a la que se somete la víctima para determinar las necesidades especiales de protección de la misma, pues dependiendo de las circunstancias particulares de cada víctima se tomarán unas medidas u otras, de una manera u otra. Por su parte, el artículo 24 establece a quién le corresponde esta valoración de las necesidades de las víctimas y la determinación de las medidas de protección. Los artículos 25 y 26 recogen las medidas de protección que pueden llevarse a cabo, refiriéndose el artículo 26 a las víctimas menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

⁶⁰ Ley del Estatuto de la Víctima del Delito, cit.

⁶¹ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de octubre 185/2002.

⁶² Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Con estos artículos se pone fin al Título III del Estatuto de la Víctima. Sin embargo, es importante relacionar la protección de las víctimas con el Título IV, el cual recoge en su Capítulo I todo lo relativo a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas.

Es importante mencionar las Oficinas de Asistencia a Víctimas (OAV), como forma de garantizar la protección de las víctimas. Las OAV, como su propio nombre indica, se ocupan de las necesidades de la víctima del delito de forma pública y gratuita, debiéndoles prestar a las mismas asistencia integral, coordinada y especializada. Como ya hablamos en el capítulo anterior, las OAV fueron creadas con la Ley 35/1995. Éstas “existen en todas las Comunidades Autónomas, en prácticamente todas las capitales de provincia e incluso en otras ciudades”⁶³. Se trata por tanto de una orientación jurídica que se ofrece a las víctimas para evitar esta segunda victimización de la que hemos hablado. Estas oficinas “están dedicadas a todo tipo de víctimas, en especial si se trata de personas que han sido víctimas de delitos violentos o delitos contra la libertad sexual, ya sean víctimas directas o indirectas”⁶⁴. Además, es importante destacar en este sentido el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito⁶⁵.

Así pues, podemos afirmar que el servicio que prestan las mismas es muchas veces imprescindible para que la víctima no sufra esta segunda victimización, sobre todo en aquellos casos en los que las mismas se sienten vulnerables y perdidas durante el proceso.

Antes de terminar con el análisis del Estatuto de la Víctima, es importante recalcar el hecho de que el mismo, tal y como se deduce de la definición de víctima dada por el artículo 2, protege tanto a las víctimas directas del delito como a las indirectas. En este sentido, me gustaría destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial 108/2018, por la que se reconoce el derecho a asistencia jurídica gratuita a una víctima indirecta. En este caso, se trataba del hermano de la víctima de un delito de homicidio cometido por el

⁶³Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/oficinas-asistencia-victimas>, última consulta el 10 de febrero de 2019.

⁶⁴ *La víctima en la Justicia Penal*, cit., p. 30.

⁶⁵ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE de 30 de diciembre de 2015 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14263>, última consulta el 20 de febrero de 2019)

marido de la misma. Así, se consideró al hermano víctima indirecta, obteniendo el mismo indemnización por el homicidio de su hermana.⁶⁶

La protección de las víctimas se articula a través de las leyes de protección, así como de una serie de normas de rango inferior y de la jurisprudencia. En este sentido, cabe destacar la Instrucción nº2/2008 de la Fiscalía General del Estado, la cual establece una serie de “actuaciones en protección de las víctimas”⁶⁷. Se trata de obligaciones que tiene el Fiscal con las víctimas en la Fase de Instrucción, lo cual se traduce en una forma de garantizar su protección procesal, encomendando el artículo 3.10 del EOMF la promoción por parte del Ministerio Fiscal de los mecanismos previstos para que las víctimas reciba la ayuda y asistencia de manera efectiva.⁶⁸

⁶⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) de 10 de Mayo 108/2018.

⁶⁷ Instrucción nº2/2008 de Fiscalía General del Estado, 1 de julio de 2008, sobre las funciones del Fiscal en la Fase de Instrucción.

⁶⁸ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

4. LA VICTIMIZACIÓN, CONCEPTO Y GRADOS.

Como ya he mencionado antes, tanto el Estatuto de la Víctima como las OAV (así como todas las normas especiales en materia de protección de víctimas especialmente vulnerables) se crean con el objetivo claro de evitar posteriores victimizaciones de la víctima. Sin embargo, conviene entender qué significa realmente victimización. Se trata de un concepto que resulta de gran trascendencia en el estudio de la víctima, pues se pretende que la misma no sufra más daño que aquél que no ha podido evitar por el hecho de ser sujeto pasivo u ofendido por el delito.⁶⁹

Cuando se habla de victimización en relación con la víctima de un delito (que es el caso que nos ocupa), se trata de aquel proceso que sufre una persona, víctima de un delito, y sus consecuencias traumáticas a lo largo del proceso penal e incluso tras la finalización del plenario.

Pueden existir hasta cinco grados de victimización. Sin embargo, vamos a proceder a analizar tres, siendo los dos primeros los más importantes.

4.1. Victimización primaria

La victimización primaria es aquella que sufre la víctima debido a la agresión criminal⁷⁰. Por tanto, es aquella victimización que surge como consecuencia de ser víctima del delito y sufrirlo, por lo que tiene una serie de “consecuencias negativas personales, familiares, físicas, psicológicas, económicas y de entorno social que se producen para la víctima a raíz del hecho punible”.⁷¹

Por tanto, la victimización primaria es aquella que se da por el mero hecho de ser el sujeto pasivo de un hecho punible tipificado en la normativa penal.

⁶⁹ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit. p. 219

⁷⁰ Herrera Moreno, M., “La víctima y los procesos de victimización”, *Revista Voces contra la Trata de Mujeres*, número 11, 2011.

⁷¹ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit. p. 220.

4.2. **Victimización secundaria**

Es sabido que las consecuencias negativas que sufre la víctima como sujeto pasivo del delito continúan, pudiendo llegar a incrementarse, cuando decide denunciar el hecho punible. En este momento, comienza un nuevo proceso para la víctima, en el que tendrá que “enfrentarse” a policías, funcionarios y a las autoridades, sufriendo así una segunda victimización.

La victimización secundaria es aquella a la que se enfrenta la víctima primaria a través de las relaciones que ha de mantener con los diferentes profesionales del sistema judicial que han de reparar el daño sufrido por la misma⁷². Por tanto, se puede afirmar que la victimización secundaria es una agravación de la primaria, y se produce cuando la víctima acude a los órganos de Administración encargados del control social de los sucesos delictivos para ser atendida y ayudada (aparato policial, Administración de Justicia, o Administración en general).⁷³

Es considerada la victimización más grave, pues aquellas víctimas que no son oídas o atendidas por las autoridades en su totalidad, sufren efectos mucho más negativos que los propios de la victimización primaria⁷⁴. Es por ello que, el Estatuto de la Víctima del Delito, a través de la redacción de los derechos de las víctimas y de las medidas y formas de protección de la misma, trata de evitar la segunda victimización, proclamándose este objetivo como uno de los principales del Estatuto.

4.3. **Victimización terciaria**

Voy a abordar este último grado de victimización de forma muy breve, pues a pesar de que la considero interesante y con cierta relación con el estudio, no se trata de una victimización de la víctima en sí, sino de la del delincuente, que sucede cuando los autores del delito sufren una *marginación social*.

⁷² <https://alpsicologamadrid.es/la-victimizacion-secundaria-importante>, última consulta el 6 de abril de 2019.

⁷³ *Victimización*, cit. Unidad didáctica 1, p. 11.

⁷⁴ *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, cit. p. 220.

Cuando el infractor de una serie de hechos constitutivos de delitos producen daño a una víctima, la sociedad lo etiqueta de por vida⁷⁵, dándose esa marginación social antes mencionada. Por tanto, la victimización terciaria, puede ser por: “victimización policial”, “victimización carcelaria” y “victimización postpenitenciaria”⁷⁶. El mayor problema que se da con esta tercera victimización es que se producen una serie de circunstancias que impiden que el mismo delincuente tenga posibilidad de reinserción, lo que provoca que tengan peligro de exclusión social. Así pues, sucede que, paradójicamente, convertimos al delincuente en víctima como consecuencia de esta marginación social.

A pesar de esta breve reseña acerca de la victimización terciaria, se debe recordar que el objeto principal de estudio de este trabajo es la víctima como sujeto pasivo de un delito.

Se trata de tres tipos de victimización distinta que sufre tanto la víctima (primaria y secundaria), como el delincuente (terciaria). Es papel del Estado llevar a cabo políticas y medidas que tengan como objetivo evitar o eliminar aquellos efectos que se producen sobre la víctima como consecuencia del delito (victimización primaria), evitar que ese daño que ha padecido la víctima se haga mayor debido a su contacto con el sistema (victimización secundaria) y evitar lo que se conoce como victimización repetida (aquella que se produce porque la misma víctima sufre más episodios delictivos).⁷⁷

⁷⁵ *Victimización*, cit. Unidad didáctica 1, p. 13.

⁷⁶ *Victimización*, cit. Unidad didáctica 1, p. 13.

⁷⁷ Delgado Martín, J., “La protección de la víctima por el sistema penal” en Arangüena Fanego, C. y Sanz Morán, J. A. (ed), *La reforma de la justicia penal*, Lex Nova, Valladolid, 2008, p. 390. (pp 385-410)

5. TIPOS DE VÍCTIMAS

Numerosas son las clasificaciones acerca de los tipos de víctima existentes. Así pues, los autores Hans Von Hentig y Benjamín Mendelsohn fueron los primeros en establecer clasificaciones victimológicas. Sin embargo, yo voy a centrarme en la clasificación establecida por Gerardo Landrove, pues considero que es la más acorde con el tema objeto de estudio.⁷⁸

5.1. Víctimas no participantes (o fungibles)

Son las llamadas “víctimas eternamente inocentes o víctimas ideales”⁷⁹. La relación de estas víctimas (siempre que exista) con el delincuente no es relevante, no existiendo intervención por parte del sujeto pasivo. Por su parte, estas víctimas pueden ser: “accidentales”⁸⁰ (se cruzan en el camino del infractor del hecho punible de manera azarosa; como podría ser, por ejemplo, las víctimas en un atraco a un banco)⁸¹ o “indiscriminadas”⁸² (aquellas que no tienen relación con el sujeto activo del delito; serían, por ejemplo, las víctimas de terrorismo).

5.2. Víctimas participantes (o infungibles)

Al contrario que las víctimas no participantes, estas, como su propio nombre indica, sí participan en el delito, forman parte del origen del delito.

Las víctimas participantes pueden ser de diversos tipos:

- Víctimas que no toman el más mínimo cuidado para evitar ser sujetos pasivos del hecho punible. Es decir, aquellas que tienen ciertas conductas que facilitan la comisión del delito⁸³.

⁷⁸ Todo este apartado pertenece a la clasificación de los tipos de víctimas establecida en: Landrove Díaz, G., *La moderna victimología* Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 44-49.

⁷⁹ *La moderna victimología*, cit. p. 44.

⁸⁰ *La moderna victimología*, cit. p. 44.

⁸¹ Sin embargo, para Benjamin Mendelsohn este tipo de víctimas se denominan inocentes: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/Las%20clasificaciones%20penal%20y%20el%20sistema%20legal.htm>, última consulta el 8 de abril de 2019.

⁸² *La moderna victimología*, cit. p. 44.

- Víctimas provocadoras. Es la propia víctima la que provoca el delito.
- Víctimas que de forma deliberada se colocan en posición de serlo. Es cuestión de azar que se conviertan en sujeto pasivo o sujeto activo del delito. El ejemplo clásico es el duelo.
- “Víctimas voluntarias”⁸⁴. El delito se da como consecuencia de un pacto entre la víctima y el infractor. Los ejemplos perfectos son la eutanasia y el suicidio asistido.

5.3. Víctimas familiares

Las víctimas familiares, como su propio nombre indica, son aquellas que forman parte de la familia del delincuente. Las víctimas suelen ser aquellos que presentan más debilidad dentro del ámbito familiar.

5.4. Víctimas colectivas

No siempre la víctima es una sola persona física, sino que puede suceder que sean muchas personas las que sufren el delito. En ocasiones, este tipo de víctima también puede denominarse “víctima oculta”⁸⁵, dada su falta de personalización.

5.5. Víctimas especialmente vulnerables⁸⁶

Ciertos sujetos tienen una propensión especial a ser víctimas como consecuencia de determinados factores, como pueden ser la edad, la condición, género, situación económica, etcétera.

5.6. Víctimas simbólicas

El delito se comete con el único objetivo de menoscabar las ideas, pensamientos, sistema ideológico o un grupo al que la víctima representa.

⁸⁴ *La moderna victimología*, cit. p. 45.

⁸⁵ *La moderna victimología*, cit. p. 46.

⁸⁶ Hablaremos de este tipo de víctimas en el Capítulo siguiente.

5.7. Falsas víctimas

Son aquellas que, por distintas razones (venganza, ventaja patrimonial, etcétera), denuncian un delito que nunca se perpetró. Existe una doble modalidad: “simuladoras”⁸⁷ (de manera consciente) e “imaginarias”⁸⁸ (que por error creen que han sufrido el delito).

⁸⁷ *La moderna victimología*, cit. p. 49.

⁸⁸ *La moderna victimología*, cit. p. 49.

6. LAS VÍCTIMAS ESPECIALMENTE VULNERABLES

6.1. Aspectos Generales

De entre los tipos de víctimas antes mencionados, me gustaría hacer hincapié en las víctimas especialmente vulnerables.

Como ya he establecido anteriormente, existen determinados sujetos, que al reunir una serie de características, son más propensos que otros a ser víctimas.

El problema reside en que no existe un concepto claro y preciso sobre víctima especialmente vulnerable. Lo que sí que está claro es que aquellas víctimas como los menores de edad, las víctimas de violencia de género, las víctimas de la tercera edad, las personas con discapacidad, etcétera, pueden incluirse dentro de esta clasificación.

Con el cambio de posición de la víctima en el proceso penal de los últimos años, se ha reforzado la protección de las víctimas en general y de las víctimas especialmente vulnerables en particular, por lo que existen en la actualidad “instrumentos para garantizar los derechos de los mismos a lo largo del proceso, e incluso frente al proceso, y evitar la victimización secundaria”⁸⁹.

En el caso de las víctimas especialmente vulnerables, el Ministerio Fiscal juega un papel muy importante como principal protector de las mismas. De hecho, si acudimos al Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, observamos que en su artículo tercero, apartado siete, encargándole la función de representación y defensa de aquellas personas que, al carecen de capacidad de obrar y de representación legal, no pueden actuar por sí mismos. Y no solo eso, sino que también deberá promover y formar parte de los

⁸⁹ Martín Nájera, P., *Víctimas especialmente vulnerables: menores en situación de violencia*, 2017, p 3 (disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Pilar%20Mart%C3%ADn%20Nájera.pdf?idFile=5553e7a3-ee00-447b-98e7-ae74dc65f321, última consulta el 8 de marzo de 2018)

organismos tutelares que tengan por objeto la protección y defensa de menores y desvalidos.⁹⁰

Así pues, pasaremos ahora a analizar a los menores como víctimas especialmente vulnerables para después pasar a hablar de las víctimas de Violencia de Género.

6.2. Los menores de edad

Si acudimos a la clasificación de Landrove acerca de los tipos de víctimas, observamos que, dentro de las víctimas especialmente vulnerables, el autor habla de la edad como uno de los factores de mayor vulnerabilidad. Esto es así porque “la víctima es todavía muy joven (...) para ofrecer una resistencia eficaz”.⁹¹

El menor de edad es una de las víctimas especialmente vulnerables, y por ello goza de protección especial. Así pues, en nuestro ordenamiento español encontramos multitud de normas que tienen como objetivo la asistencia y protección de los mismos. Entre estas, encontramos el artículo 39 de la CE (el cual obliga a los poderes públicos a asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, y en especial de los menores de edad, de conformidad con los acuerdos internacionales que velan por sus derechos⁹²), el artículo 20.4 de la CE (que establece como límite a la libertad de expresión la “protección de la juventud y de la infancia”⁹³) el artículo 433 LECrim (que establece protección especial en el caso de testigos menores de edad y de personas con capacidad judicialmente modificada⁹⁴), el mismo Estatuto de la Víctima del Delito en gran parte de sus artículos, etcétera. Además, cabe destacar la Ley Orgánica 1/96, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento civil. Esta ley significó un gran avance, pues tal y como considera Martín:

esta ley es un reflejo del progresivo cambio de concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio

⁹⁰ Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula en Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. BOE 13 de Enero de 1982.

⁹¹ *La moderna victimología*, cit., p. 47.

⁹² Constitución Española.

⁹³ Constitución Española.

⁹⁴ Ley de Enjuiciamiento Criminal.

medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás.⁹⁵

Sin embargo, en 2015 surgió la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, las cuales modifican la Ley Orgánica de Protección Jurídica del menor antes mencionada, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Esta reforma del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia introduce nuevos cambios que merecen especial atención: se amplía el derecho del menor a ser escuchado, se introduce un nuevo capítulo que establece los deberes de los menores, se revisan aquellas instituciones dedicadas a la protección a la infancia y la adolescencia, se introducen nuevas formas de protección de los menores ante cualquier tipo de violencia⁹⁶... etcétera.

Es innegable que gracias a estas leyes los menores de edad en España han experimentado un gran avance en cuanto a la asistencia y protección sobre su persona. Sin embargo, “el Comité de Derechos del Niño recomendó a nuestro país que se aprobase una ley integral sobre la violencia contra los niños”⁹⁷. Así, el Consejo de Ministros aprueba en diciembre de 2018 el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, la cual modifica 11 leyes en total. En su exposición de motivos, se establece lo siguiente:

En definitiva, esta ley responde a la imperiosa necesidad de introducir en nuestro ordenamiento jurídico los compromisos asumidos por España en la protección integral de la infancia y adolescencia frente a la violencia en sus distintas vertientes y supone una apuesta decidida por un modelo social que sitúa a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos subjetivos y en el centro de las políticas de los poderes públicos.

⁹⁵ *Víctimas especialmente vulnerables: menores en situación de violencia*, cit. p 6 (disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Pilar%20Mart%C3%ADn%20Nájera.pdf?idFile=5553e7a3-ee00-447b-98e7-ae74dc65f321, última consulta el 8 de marzo de 2019)

⁹⁶ <http://pdfs.wke.es/4/4/7/8/pd0000104478.pdf>, última consulta el 10 de marzo de 2019 y Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación al sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

⁹⁷ Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia.

Uno de los aspectos que considero de vital importancia es que con el Anteproyecto se amplía el plazo de prescripción de delitos más graves cometidos contra los menores de edad. Así, el mismo no empezará a contar hasta que la víctima haya cumplido treinta años.

Por su parte, en el título preliminar se establece el ámbito objetivo y subjetivo de esta ley, estableciéndose en el artículo 1.1 el objetivo principal de la ley, para después definir en el apartado 2 el concepto de violencia:

Artículo 1. Objeto.

“1. La ley tiene por objeto garantizar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes a la integridad física, mental y moral frente a cualquier forma de violencia, asegurando el libre desarrollo de su personalidad y estableciendo medidas de protección integral, que incluyan la concienciación, la prevención, la detección, la protección y la reparación del daño en todos los ámbitos en los que se desarrolla su vida.

2. A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda forma de perjuicio o abuso físico, mental o moral, sea cual fuera su forma de comisión, incluida la realizada por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

En todo caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, la explotación, las agresiones y los abusos sexuales, la corrupción, el acoso escolar, la violencia de género, la mutilación genital femenina, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio infantil, así como los actos de omisión producidos por las personas que deban ser garantes de la protección de las personas menores de edad”.⁹⁸

Como podemos observar, nos encontramos ante un gran avance, pues Anteproyecto introduce un concepto de violencia muy amplio, considerando también

⁹⁸ Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia.

como violencia aquella realizada por las tecnologías de la información y la comunicación.

Además, se establece que la ley es de aplicación a los menores de edad que se encuentren en territorio español independientemente de su nacionalidad (artículo 2). Seguidamente, se establecen los fines que persiguen las disposiciones de esta ley y los principios rectores. Por su parte, regula la formación de los profesionales que tengan contacto habitual con los menores y recoge la cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas, además de la colaboración público-privada.

Tras esto, comienza el Título I, en el que se establecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a la violencia. Estos derechos vienen recogidos en los artículos 8 a 12 y son los siguientes⁹⁹:

Con el artículo 8 se garantiza a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia¹⁰⁰ los derechos que voy a analizar a continuación, estableciendo que las Administraciones Públicas deberán poner a disposición de éstos todos los medios necesarios para garantizar los derechos previstos en la ley.

El artículo 9 recoge el *derecho de información y asesoramiento*, estableciéndose en el mismo que las Administraciones públicas deberán garantizar esta información y asesoramiento a los menores, además de que deberán cerciorarse de que la información y asesoramiento sean comprendidos y accesibles para los mismos.

Por su parte, el artículo 10 recoge el *derecho a la atención social integral* de los niños, niñas y adolescentes, que deberá ser proporcionada por las Administración Públicas mediante una serie de medidas que garanticen la protección, apoyo, acogida y recuperación y a las que podrán acceder todos los menores sin excepción. A continuación se establece un listado del tipo de medidas que deberán llevarse a cabo, estableciéndose que estas medidas se adoptarán con el objetivo de evitar que los protagonistas de esta ley sufran una segunda victimización.

⁹⁹ Todos los derechos que se van a mencionar vienen recogidos en el Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia.

¹⁰⁰ Para facilitar la lectura se hablará, de ahora en adelante, de *menores* para referirnos a los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia.

Asimismo, el artículo 11 establece que los menores tienen ***derecho a participar***, por medio de sus representantes legales o defensor judicial y con el objetivo de defender sus intereses, ***en todos aquellos procedimientos judiciales*** “que traigan causa de una situación de violencia”.

Por último, y para finalizar con los derechos de los menores, es importante mencionar el ***derecho a la asistencia jurídica gratuita*** de los mismos, que deberá ser garantizado por los Colegios de Abogados y Procuradores (Artículo 12).

De los anteriores planteamientos se deduce que los derechos recogidos en el anteproyecto son derechos básicos. Así, tanto en el artículo 9 como el artículo 12 se remiten a la Ley Orgánica 1/1996, así como el artículo 11 lo hace al Estatuto de la Víctima.

Tal y como indica el Gobierno de España:

Derivado de su carácter integral, la norma plantea la elaboración de la Estrategia de Erradicación de la Violencia sobre la Infancia y la Adolescencia e incorpora medidas de concienciación, prevención, detección, e intervención en diferentes áreas, entre las que destacan el ámbito sanitario, educativo, judicial, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las nuevas tecnologías, entre otros.¹⁰¹

Por ello, paso a analizar algunas de las novedades que se recogen en el Anteproyecto de Ley:

Comenzamos con el Título II, el cual recoge el deber de cualquier persona que advierta indicios de desprotección, riesgo o violencia sobre un menor de edad de comunicación inmediata de los hechos a las autoridades.

Continúo analizando el Título II, que comienza con la obligación de los centros educativos de contar con una serie de protocolos de actuación. Estos protocolos responderán frente a cualquier tipo de violencia comprendida en el ámbito de aplicación de esta ley. Y no solo eso, sino que los centros escolares deberán contar con un coordinador de *bienestar y protección* de sus alumnos mediante la supervisión de la correcta aplicación de los protocolos antes mencionados.

¹⁰¹ Palacio de la Moncloa: <http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/281218-enlacemenores.aspx> Última visita 20 de marzo de 2019

Además, en el ámbito sanitario también se desarrollaran una serie de medidas de actuación (Capítulo V), así como en el ámbito del deporte y del ocio (Capítulo VIII). De igual forma, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad deberán contar con unidades especializadas para situaciones de violencia contra menores. También existen métodos de prevención de la violencia a menores en el ámbito familiar, en el de los servicios sociales de atención primaria y en el de la Educación Superior.

Por último, y en relación al Anteproyecto, me gustaría destacar que en el mismo texto se incluye un nuevo catálogo de delitos cometidos a través de internet (se incluyen aquí los de incitación al suicidio, a la autolesión, a la comisión de delitos contra la libertad e indemnidad sexual o los de promoción o facilitación de trastornos alimenticios). Además, se hacen más duras las condiciones de cumplimiento de condena de aquellos que hayan cometido delitos de agresión sexual a menores: hasta que los mismos no hayan cumplido la mitad de su condena no podrán acceder a permisos penitenciarios ni al tercer grado. Y no solo eso, sino que en los delitos sexuales y de trata de menores se deberá incluir en la condena una inhabilitación para profesiones que impliquen contacto con menores de edad.¹⁰²

Sobre la base de las consideraciones anteriores, se observa el hecho de que, en el caso de que el Anteproyecto acabara convirtiéndose en Ley Orgánica después del debate parlamentario, el menor quedaría totalmente protegido frente a la violencia. Hasta que este Anteproyecto de Ley no se convierta en derecho positivo, el menor deberá regirse por las normas de protección existentes hasta el momento.

Fuera de la protección dada por la ley, es reiterada la jurisprudencia acerca de la protección del menor como víctima especialmente vulnerable. Cuando nos encontramos ante víctimas vulnerables, tales como menores de edad o víctimas de violencia de género, se debe prestar especial atención a la toma de declaración de las mismas. En este sentido, debemos acudir a la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 155/2018, por la que se evita la declaración en juicio oral de un menor víctima de delitos sexuales con el objetivo de evitar así la segunda victimización del mismo. Es decir, se considera suficiente la prueba anticipada y preconstituida, estableciéndose que la decisión de no

¹⁰² Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia

tomar declaración al menor durante el juicio oral se adoptó con el objetivo de evitar la doble victimización o victimización secundaria del menor¹⁰³. Así, se establece en la propia sentencia que el perito psicólogo afirmó que “...explicar unos hechos sobre los que ya efectuó al menos una declaración, puede suponer una revictimización que no contribuye a su recuperación, sino todo lo contrario”¹⁰⁴.

Así, y en relación a la toma de declaración del menor, me gustaría destacar la opinión de autores como De la Rosa, el cual considera que el proceso de declaración del menor sobre hechos que han marcado de forma negativa en su vida puede tener efectos dañinos sobre el mismo, sufriendo así la llamada segunda victimización¹⁰⁵.

Si bien es cierto que nuestro sistema jurídico español ofrece especial protección a los menores, la realidad es que aún existen situaciones en que los mismos pueden sufrir especial indefensión o desprotección. Así pues, se debe tener en cuenta que el Derecho Procesal deberá respetar en todo momento los derechos de los menores, dando a los mismos un tratamiento que se adapte a sus circunstancias y características concretas¹⁰⁶, con el objetivo de evitar esta indefensión del menor y, por tanto, reducir al máximo los efectos dañinos provocados por la segunda victimización. Además, también me gustaría destacar en este sentido la obligación de la presencia del Fiscal como garante en el proceso cuando se encuentre involucrado un menor. En este sentido, es importante destacar la Circular nº 3/2009 de la Fiscalía General del Estado, la cual establece que el hecho de que el Fiscal esté presente en la declaración del menor en la Fase de Instrucción puede aportar información relevante para tomar determinadas decisiones como si se debe proponer o no al menor como testigo en el juicio oral; o para evaluar, en caso de que se le cite como testigo al menor, qué medida llevar a cabo para evitar su re-victimización¹⁰⁷. Así pues, cabe afirmar que la presencia del Fiscal como garante del menor en el proceso

¹⁰³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) de 2 de mayo, 155/2018

¹⁰⁴ Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) de 2 de mayo, 155/2018.

¹⁰⁵ De la Rosa Cortina, J. M., “Especialidades en la declaración del testigo menor en la Fase de Instrucción” en Alcón Yustas, M. F. Y Jääskeläinen Montalvo, F. (coord.), *Los menores en el proceso judicial. La protección del menor frente al derecho a un juicio justo*, TECNOS (Grupo Anaya S.A), Madrid, 2011, pp. 93-123. p. 96.

¹⁰⁶ “Especialidades en la declaración del testigo menor en la Fase de Instrucción”, *Los menores en el proceso judicial. La protección del menor frente al derecho a un juicio justo*, cit. pp. 93-123 p. 96.

¹⁰⁷ Circular nº 3/2009 de Fiscalía General del Estado, 10 de Noviembre de 2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos.

implica una mayor protección de los derechos del mismo, así como del superior interés del menor.

Por último, y antes de terminar con el apartado relativo a los menores de edad, es importante hablar de los Menores Extranjeros No Acompañados (a partir de ahora MENA). Entiendo que los MENA no son necesariamente sujetos pasivos de un delito, pero por su extremada vulnerabilidad y su precaria situación en la sociedad sí son propicios a ser víctimas de numerosos delitos contra su persona.

Los MENA son, tal y como establece UNICEF, “aquellos niños y niñas extranjeros que llegan solos a nuestro país”¹⁰⁸. Así pues, nos encontramos ante un colectivo extremadamente vulnerable, pues se trata de niños solos en un país desconocido para ellos y que no gozan de protección por parte de un adulto¹⁰⁹. Con carácter general, el perfil de los MENA es el de un joven que oscila entre los 15 y los 18 años, procedentes la mayoría de países del continente africano, y que vienen a nuestro país tras la necesidad de “buscarse la vida”¹¹⁰. En este sentido, es importante destacar que a la condición superior de vulnerabilidad de los MENA, en ocasiones, se le suma otros factores como puede ser “la condición de víctima de trata de seres humanos”.¹¹¹

Los problemas en relación a la situación de los MENA son numerosos. En este caso, me gustaría hablar de uno de los que considero más relevantes: la dificultad, en numerosas ocasiones, de establecer la edad de estos menores debido a que gran parte de las veces llegan a España sin documentación o con documentación que no sirve en nuestro país para determinar su edad. Es muy importante esta cuestión, pues si son considerados menores se registrarán por aquellos preceptos en materia de protección de los menores, mientras que si por el contrario se les considera mayores de edad, no podrán registrarse por esta normativa y se les aplicará la relativa a la extranjería¹¹². En este sentido, el artículo

¹⁰⁸ UNICEF. *Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica*, p. 107. Disponible en <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica>, última consulta el 1 de abril de 2019.

¹⁰⁹ <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica>, cit. Última consulta el 1 de abril de 2019.

¹¹⁰ Fuentes Sánchez, R. *Menores Extranjeros No Acompañados (MENA). Foreign Unaccompanied Minors*. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar N°3. 2014. Disponible en <https://www.siiis.net/documentos/ficha/216899.pdf>, última consulta en 1 de abril de 2019.

¹¹¹ Velasco Retamosa, J. M., *Menores extranjeros: problemas actuales y retos jurídicos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 55.

¹¹² Asensio Velasco, M., *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Supremo de los últimos cinco años sobre menores extranjeros no acompañados*. 2018.

24 de la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, tras la modificación por la Ley 26/2015, establece que cuando la mayoría de edad de una persona no pueda establecerse, deberá considerarse menor a los efectos de la ley hasta que se determine su edad (presunción de minoría de edad), teniendo el Fiscal que llevar a cabo un juicio de proporcionalidad para determinar los motivos por los que el documento de identidad o pasaporte no son fidedigno¹¹³. En relación a esto, se ha pronunciado el Tribunal Supremo en la STS 453/2014, de 23 de septiembre, estableciendo lo siguiente:

el inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas medicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad.¹¹⁴

Por ello, y en este sentido, la STS 453/2014 establece que ante cualquier duda acerca de la edad, se respetará la presunción de minoría de edad. Sin embargo, y a pesar de esta presunción de minoría de edad, el Ministerio Fiscal podría acordar pruebas radiológicas para la determinación de la edad del presunto menor, no pudiendo imponer coactivamente su práctica ante la negativa insistente del interesado¹¹⁵.

A lo largo de los últimos años, la sociedad española ha ido sensibilizándose en todos los aspectos relativos a los menores víctimas de delito o en situación de desamparo. Por tal motivo, se han ido dictando una serie de normas legislativas tendentes a la protección de los mismos.

https://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/R.38._Maria_Asenio_Velasco.pdf, última consulta el 1 de abril de 2019

¹¹³ Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE 17/01/1996, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>, última consulta el 2 de abril de 2019 y <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>, última consulta el 2 de abril de 2019.

¹¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º Pleno) de 23 de septiembre 453/2014. FJ TERCERO.

¹¹⁵ Consultanº1/2009 de Fiscalía General del Estado, de 10 de Noviembre de 2009, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros.

6.3. Las víctimas de Violencia de Género

En 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció la igualdad de derechos de todas las personas independientemente de su sexo. Desde entonces, ha habido grandes avances gracias a esta organización, la cual es la pionera en luchar en contra de la Violencia de Género.¹¹⁶

Pero... ¿quién se puede considerar como víctima de Violencia de Género? Tal y como indica el Servicio Público de Empleo Estatal:

Se considera víctima de violencia de género, la mujer que es o ha sido objeto de actos de violencia física o psicológica, agresiones a la libertad sexual, amenazas, coacción o privación de libertad ejercida por su cónyuge, ex cónyuge, pareja de hecho o ex pareja, aunque no hubieran convivido.¹¹⁷

Se debe tener en cuenta que la violencia de género sólo recoge aquellos casos de violencia de un hombre hacia una mujer, y que esta violencia no tiene por qué ser física, sino que también puede ser psicológica. En este sentido, y en relación en que el sujeto activo sólo pueda ser hombre y sujeto pasivo mujer, a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de la que hablaré más adelante, diversos tribunales plantearon dudas sobre la constitucionalidad de la misma. Concretamente, el TC tuvo ocasión de pronunciarse al respecto en una cuestión de inconstitucionalidad interpuesta por un Juzgado de Murcia, la cual desestimó, no sin votos particulares¹¹⁸.

Tras esta definición de víctima de Violencia de Género, pasamos al análisis de la regulación en materia de protección de las mismas. La ley que regula la protección de las víctimas de violencia de género es la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Así pues, el Congreso de los Diputados convalidó el Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, el cual modifica ciertos aspectos de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de género antes mencionada, de la ley de Bases del Régimen Local y del Código Civil.

¹¹⁶ *La víctima en la justicia penal*, cit., p. 164.

¹¹⁷ Servicio Público de Empleo Estatal:

https://www.sepe.es/contenidos/personas/prestaciones/quiero_cobrar_paro/soy_victima_de_violencia_de_genero_o_domestica.html, última consulta el 25 de marzo de 2019.

¹¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de mayo 59/2008, FALLO.

Por una parte, el mencionado Real Decreto-ley establece la necesidad de que se adopten las suficientes modificaciones para que la Administración Local pueda realizar acciones de promoción de la igualdad entre hombres y mujeres y actuaciones en contra de la Violencia de Género. Esto es así porque se considera la administración más cercana a la ciudadanía, y por tanto a las víctimas¹¹⁹. En otras palabras, tal y como indica Abogacía Española: “se devuelven a los ayuntamientos competencias en esta materia, ya que se quiere reforzar el papel de la Administración Local por ser la más próxima a la ciudadanía”¹²⁰

Por otra parte, y en relación a la Ley Orgánica de 2004, debemos mencionar los siguientes aspectos: se modifica el artículo 20, cambiándose el apartado 4 y añadiéndose tres nuevos apartados: 5, 6, y 7; se modifica el artículo 23 y se modifican los apartados 2 y 5 del artículo 27.

En relación con los artículos 20 y 23, esta modificación tiene como objetivo fortalecer la tutela judicial y el acceso a la justicia, así como los recursos de asistencia a las víctimas de Violencia de Género¹²¹. Así pues, el artículo 20 habla de tres tipos de medidas que mejoran la participación de la víctima de violencia de género en el proceso penal: el apartado 5 tiene el objetivo de “reforzar la asistencia jurídica de las víctimas”¹²², el apartado 6 establece que el abogado de la víctima tendrá habilitación legal para ostentar su representación procesal hasta la personación de la víctima en el procedimiento (esta idea venía recogida en el Pacto de Estado). Así, el apartado 6 se ve reforzado con el 7, el cual permite a la víctima de violencia de género personarse como acusación particular en cualquier momento del procedimiento (siempre y cuando no exista indefensión del acusado). Por su parte, la modificación del artículo 23 establece un amplio listado de mecanismos de acreditación de las situaciones de violencia de género: sentencia

¹¹⁹ Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género. Exposición de motivos VI. BOE 4 de agosto de 2018 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-11135>, última consulta el 27 de marzo de 2019).

¹²⁰ Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/2018/08/07/la-reforma-de-la-ley-contra-la-violencia-de-genero-fortalece-la-defensa-de-las-victimas-y-el-papel-de-los-letrados-en-el-proceso/>, última consulta el 22 de marzo de 2019.

¹²¹ Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, cit. Exposición de motivos V

¹²² Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género, cit.

condenatoria, orden de protección, informe del Ministerio Fiscal, informe de los servicios sociales, etcétera.

Por otro lado, me gustaría remitirme a la modificación del artículo 27, referente a las ayudas sociales. En su apartado 5 se determina la compatibilidad de las ayudas de la ley que se está modificando con las ayudas previstas en la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Libertad Sexual y con cualquier otro tipo de ayuda económica de carácter autonómico o local que haya sido concedida como consecuencia de la situación de violencia de género.

Por último, y para finalizar con el Real Decreto-ley, me gustaría hablar de la protección de menores, en relación con el apartado anterior (apartado 6.2). Este Real Decreto-ley modifica el artículo 156 del Código Civil, para desvincular así la intervención psicológica con menores expuestos a violencia de género de la patria potestad. Esto se hace con el objetivo de que en casos como estos no se necesite la autorización de los progenitores para acceder a la asistencia psicológica, pues se permite, en palabras de Abogacía Española:

[Q]ue la atención y asistencia psicológica quede fuera del catálogo de actos que requieren una decisión común en el ejercicio de la patria potestad, cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos e hijas de ambos.¹²³

Tras haber mostrado las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley de diciembre de 2018 en materia de protección a las víctimas de violencia de género, me gustaría realizar un breve análisis de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, vigente en la actualidad.

En el título preliminar se recoge el objeto de esta ley, estableciéndose en el artículo 1.1:

“La presente ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de

¹²³ Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/2018/08/07/la-reforma-de-la-ley-contra-la-violencia-de-genero-fortalece-la-defensa-de-las-victimas-y-el-papel-de-los-letrados-en-el-proceso/>, última consulta el 26 de marzo de 2019.

poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”¹²⁴.

Así pues, la Ley establece en su Título I una serie de medidas de sensibilización e intervención en el ámbito de la educación, en el ámbito de la publicidad y los medios de comunicación y en el ámbito sanitario.

Por otro lado, en el Título II vienen recogidos una serie de derechos a favor de las víctimas de violencia de género (artículos de 17 a 28) : **derecho a la información**, a la **asistencia social integral** y a la **asistencia jurídica gratuita**; **derechos laborales y de prestaciones de la Seguridad Social**, **derechos de las funcionaras públicas** (por ejemplo, justificación de las faltas de asistencia cuando se derive de la violencia de género sufrida por una mujer funcionaria) **y derechos económicos** (por ejemplo, ayudas sociales)¹²⁵.

Con el Título III, relativo a la Tutela Institucional, se produce la creación de la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la Mujer y el Observatorio Estatal de Violencia sobre la Mujer, ambos órganos administrativos destinados a la protección de las mujeres víctimas de violencia de género. Continúa la tutela de las víctimas de violencia de género, introduciendo el Título IV la tutela penal (por la que se amplía la protección penal de las mujeres víctimas de violencia de género), así como la tutela judicial (Título V), que se establece con el objetivo de asegurar a las víctimas de Violencia de Género un tratamiento que se adapte a la situación tanto jurídica, como familiar y social de las mismas¹²⁶. De hecho, se incluyeron en este Título por primera vez los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Como puede observarse tras este análisis, la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género garantiza, de forma muy completa, la protección de las víctimas de violencia de género. Además, esta protección queda

¹²⁴ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Título Preliminar.

¹²⁵ Todos los derechos aquí mencionados vienen recogidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹²⁶ Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Exposición de Motivos III.

totalmente garantizada con el Real Decreto-ley de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Además, esta protección se refuerza a través de jurisprudencia, pues son numerosas las sentencias que versan sobre la misma. Así, y en relación a las declaraciones de las víctimas de violencia de género, me gustaría destacar la STS 2182/2018. En esta sentencia se protege a la víctima de violencia de género en su declaración, defendiendo que las víctimas de violencia de género declaren “con una posición distinta que los testigos”, pues tal y como indica el Tribunal Supremo:

[L]a introducción de la posición de la víctima en la categoría de mero testigo desnaturaliza la verdadera posición en el proceso penal de la víctima, que no es tan solo quien "ha visto" un hecho y puede testificar sobre él, sino que lo es quien es el sujeto pasivo del delito y en su categorización probatoria está en un grado mayor que el mero testigo ajeno y externo al hecho, como mero perceptor visual de lo que ha ocurrido.¹²⁷

Sin embargo, la protección a las víctimas de violencia se apoya no solo lo en la jurisprudencia, sino también en determinadas normas de rango inferior a la ley como pueden ser las Circulares o las Instrucciones. Así pues, y remitiéndonos a la Ley Orgánica 1/2004, la Fiscalía General del Estado dicta la Circular nº4/2005, en relación a los criterios de aplicación de esta ley¹²⁸. Por su parte, también es destacable la Circular nº3/2003, pues desarrolla algunas cuestiones en relación a la orden de protección de las víctimas de Violencia Doméstica y de Género¹²⁹, la cual puede solicitarse directamente ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Fiscal, ante las FyCS y otros organismos dependientes de las distintas Administraciones Públicas¹³⁰.

Por su parte, y continuando con el párrafo anterior, es importante hablar de la Instrucción número 12/2018, de 28 de septiembre de 2018, de la Secretaría de Estado y Seguridad, la cual refuerza las actuaciones policiales en materia de valoración de riesgo

¹²⁷ Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio 2182/2018, FJ Segundo, (disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/5fbdf3dcc1904318>; última consulta 16 de marzo de 2019).

¹²⁸ Circular nº4/2005 de Fiscalía General del Estado, 18 de Julio de 2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

¹²⁹ Circular nº3/2003 de Fiscalía General del Estado, 30 de Diciembre de 2003, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.

¹³⁰ Artículo 544 ter.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

en los casos de Violencia de Género y de gestión de la seguridad de las víctimas¹³¹. Esta Instrucción surge como consecuencia de los casos de Violencia de Género que se produjeron durante el año 2018. La misma Instrucción de la SES menciona el Protocolo para la valoración policial de nivel de riesgo de violencia contra la mujer, el cual fue modificado por las Instrucciones 7/2007 y 5/2008 y, más adelante, por la Instrucción 7/2016, por la que se establece un nuevo Protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas. En este sentido, la nueva Instrucción establece que todos los agentes dedicados a la valoración de riesgo¹³² (ya sea en servicios centrales como en periféricos), deberán estar absolutamente capacitados para esta valoración. Además, los jefes de las dependencias tendrán que velar porque los agentes dedicados a la valoración del riesgo cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para dar asistencia a las víctimas de Violencia de Género¹³³. No hay duda de que esta instrucción surge con el objetivo de proteger a las víctimas de Violencia de Género. Sin embargo, y debido a la falta de presupuesto, la efectividad de esta Instrucción no es todo lo deseable que pudiera ser, ya que no existen medios suficientes para la atención íntegra de las mujeres víctimas de Violencia de Género.

Por último, y en relación al párrafo anterior, se debe mencionar que ha surgido una nueva Instrucción en materia de valoración policial del nivel de riesgo de Violencia de Género. Así, surge la Instrucción 4/2019, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de Violencia de Género. Esta Instrucción pretende cumplir tres tareas: establecer un nuevo Protocolo que mejore la asistencia a las víctimas de Violencia de Género; simplificar la tarea de las unidades policiales para una mayor efectividad e “impartir pautas concretas para la adecuada creación, actualización y gestión de los Casos de violencia de género en

¹³¹ Instrucción número 12/2018, de 28 de septiembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre reforzamiento de las actuaciones policiales en materia de valoración de riesgo en los casos de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas.

¹³² La valoración de riesgo consta de tres niveles de riesgo (bajo, medio, alto), a cada uno de los cuales le corresponden una serie de medidas de protección (obligatorias y complementarias).

¹³³ Instrucción número 12/2018, de 28 de septiembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre reforzamiento de las actuaciones policiales en materia de valoración de riesgo en los casos de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas, cit.

el Sistema VioGén¹³⁴ por parte de los FyCSE”¹³⁵. Esta Instrucción se traduce en un intento más de mejorar la posición de las víctimas de violencia de género y asegurarles una protección íntegra.

Todas estas normas de la Secretaria de Estado de Seguridad se dictan para su cumplimiento por las FyCS debido a que en múltiples situaciones de Violencia de Género, son las distintas dependencias policiales quienes tienen conocimiento y primer contacto con estas víctimas.

Los menores de edad y las víctimas de Violencia de género son quizás las víctimas con más sistemas de protección existentes debido a esa especial vulnerabilidad. He querido mencionar muchas de los preceptos en relación a las mismas para evidenciar esa especial protección de la que gozan. Sin embargo, y aunque existan numerosas medidas para la protección de las mismas, la realidad es que aún siguen existiendo numerosas víctimas¹³⁶, y que las mismas siguen sufriendo los efectos de la segunda victimización.

6.4. El tratamiento (o no tratamiento) específico de los policías como *víctimas* en el proceso penal¹³⁷

Como ya he dicho anteriormente, la víctima ha ido viendo cada vez más reforzada su posición en el proceso penal, además de que su protección en el mismo ha ido creciendo. Así pues, se ha ido creando legislación específica a favor de las víctimas en general y de determinadas víctimas en particular.

¹³⁴ Sistema de Seguimiento Integran en los casos de Violencia de Género.

¹³⁵ Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de Violencia de Género.

¹³⁶ Y no solo víctimas menores y de violencia de género, sino de todo tipo.

¹³⁷ Es cierto que los policías no son considerados víctimas especialmente vulnerables. Sin embargo, al no contar con regulación específica y no tratarse de una víctima al uso, he creído conveniente añadirlo en este Capítulo (Víctimas Especialmente Vulnerables).

Estas víctimas, durante el proceso, entran en contacto en diversas ocasiones con la Policía¹³⁸, desde el momento en que la misma denuncia y a lo largo de la investigación. La Policía, en su contacto directo con la víctima, debe velar escrupulosamente por los derechos de la misma así como respetar una serie de procedimientos.

Sin embargo, ¿qué ocurre cuando el policía pasa a formar parte del proceso penal pero esta vez como víctima? ¿Existe algún tipo de protección especial cuando el mismo es víctima de un delito en el ejercicio de sus funciones?

Es una realidad que, debido a su condición, los policías no gozan de especial protección cuando, por ejemplo, son víctimas de un delito de lesiones, cuando actúan como testigos en el proceso penal o cuando son denunciados falsamente.

Así, sucede que no existe legislación especial a favor de los mismos ni información relativa al tema, justamente por ese no tratamiento específico de los policías como víctimas (por más que en esta investigación se ha intentado recopilar datos acerca de la situación). No obstante, más adelante me referiré a los mecanismos, aunque escasos, que el Estado pone a disposición de las FyCS para defender a sus integrantes cuando son encausados en un proceso penal en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, me gustaría ilustrar esta realidad con mi experiencia personal. Durante mi periodo de prácticas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, pude comprobar como gran parte de las denuncias de los policías víctimas de presuntos delitos de lesiones leves en el ejercicio de sus funciones, eran archivadas so pretexto de que su profesión conllevaba un riesgo asumible por los miembros de las FyCS. Si bien es cierto que en escasas ocasiones los Juzgados condenaban a los delincuentes y emitían mandamientos de pago a favor de los policías por las lesiones sufridas.

Por otra parte, y para reforzar esta idea, me gustaría hablar de lo que se conoce como “delito de odio”. El delito de odio viene recogido en el artículo 510 del Código Penal, y se trata de “actos delictivos cometidos por una motivación basada en

¹³⁸ Me refiero a la Policía en sentido genérico, tanto Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Guardia Civil y Policía Nacional) como Cuerpos de Policía Autonómicos (Mossos, Ertzaintza, etcétera) y Cuerpos de Policía Local.

prejuicios”¹³⁹. Así, se establece que no se trata de un delito en especial, sino que “puede ser un acto de intimidación, amenazas, daños a bienes, agresión, asesinato o cualquier otro delito penal”¹⁴⁰. Con este delito se pena a toda aquella persona o personas que inciten, de una manera u otro, al odio contra “un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada”¹⁴¹.

Por ello, es importante destacar que, tras los acontecimientos sucedidos en Cataluña en este último año, un sector de la población ha querido que se considerara a los policías como víctimas de delito de odio. Tras la querrela interpuesta por el Ministerio Fiscal contra un diputado del *Parlament de Catalunya* por expresiones vertidas contra la Policía y la Guardia Civil, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña decidió, en su parte dispositiva, inadmitir la misma porque consideró que los hechos no constituían delito¹⁴². Esto es así porque el TSJC considera que “no cualquier colectivo o grupo social de personas puede ser víctima del delito del artículo 510 CP, que por su propia definición típica solo puede referirse a aquellos que puedan considerarse *vulnerables (...)*”¹⁴³. Es decir, los policías, por el hecho de pertenecer al colectivo de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, no pueden considerarse grupo vulnerable y por lo tanto, no pueden ser sujetos pasivos del delito de odio. No obstante, se debe esperar a futuras resoluciones de otros tribunales y, sobre todo, del Tribunal Supremo.

No obstante, se debe hacer referencia a una Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Secretaría de Estado de Seguridad dictada “con el fin de atender las peticiones de asistencia letrada que formulan los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, en múltiples pleitos y actuaciones, relativos a hechos ocurridos en el ejercicio de su cargo”¹⁴⁴. Esta Instrucción permite que la defensa letrada de los miembros de las FyCSE sea atendida por funcionarios licenciados en derecho de

¹³⁹ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. *Legislación sobre delitos de odio*, 2017, Madrid, p. 19. (disponible en <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>, última consulta el 28 de marzo de 2019.

¹⁴⁰ *Legislación sobre delitos de odio*, cit. p. 19.

¹⁴¹ Código Penal.

¹⁴² Auto del Tribunal de Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de junio de 2018, 72/2018.

¹⁴³ Auto del Tribunal de Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de junio de 2018, 72/2018, FJ 4.

¹⁴⁴ Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 5 de diciembre de 1996, sobre Asistencia Letrada a los Miembros de las FyCSE.

la Policía Nacional y de la Guardia Civil “designados para sustituir al Abogado del Estado”¹⁴⁵. Por su parte, la Dirección General de la Policía dictó una Resolución en marzo de 2014, que desarrolla la referida Instrucción conjunta en el ámbito de la Policía Nacional, que tiene por objeto fijar aquellos criterios necesarios para que la Abogacía del Estado o letrados habilitados por dicha Abogacía pertenecientes al Cuerpo Nacional de Policía ejerzan acciones penales en nombre de los funcionarios de la Policía Nacional¹⁴⁶.

La Resolución de la DGP antes mencionada establece una serie de criterios para que los funcionarios policiales puedan ser representados penalmente por la Abogacía del Estado o por los letrados habilitados mencionados en el párrafo anterior. Tales criterios son que los funcionarios hayan sido agredidos físicamente, hayan sufrido amenazas graves o hayan sido denunciados o acusados falsamente. Tras esto, se dicta otra Resolución del mismo Órgano Directivo, la cual amplía el ejercicio de acciones penales antes mencionadas a los delitos de odio de los que sean sujetos pasivos los Policías Nacionales en el ejercicio legítimo de sus funciones¹⁴⁷. Sin embargo, y como ya hemos visto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha rechazado esta posibilidad en el Auto antes mencionado.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, concluyo este apartado afirmando que la protección como víctimas de los miembros de las FyCS en el ejercicio de sus funciones es inferior al resto debido a su profesión, asumiendo la sociedad que los policías *corren ese riesgo*. Sin embargo, y como he evidenciado anteriormente, esta menor protección se ve en cierto modo amparada por la Instrucción y Resolución previamente reseñadas.

¹⁴⁵ Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 5 de diciembre de 1996, sobre Asistencia Letrada a los Miembros de las FyCSE. Instrucción Segunda.

¹⁴⁶ Resolución de la Dirección General de la Policía sobre ejercicio de acciones penales por la Abogacía del Estado en nombre y representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Orden General Número: 2052 de 10/03/2014. Sección: 1.

¹⁴⁷ Resolución de la Dirección General de la Policía sobre el sistema de representación y defensa en el ámbito penal por la Abogacía del Estado en nombre de los funcionarios de Policía Nacional, y ampliación al supuesto de delitos de odio en el ámbito del ejercicio de acciones. Madrid a 20 de octubre 2017.

7. CONCLUSIONES, LIMITACIONES Y FUTURAS LÍNEAS DE ACTUACIÓN

Tras la investigación realizada me gustaría establecer una serie de conclusiones acerca de la misma. Como ya establecí en la contextualización y justificación del tema, el objetivo de este trabajo era, tras el análisis de las distintas leyes, jurisprudencia y demás normativa de rango inferior, en materia de protección de víctimas y de la situación actual en la que nos encontramos, llegar a la conclusión de si la víctima continuaba o no siendo la gran olvidada del proceso penal. Pues bien, mi opinión es que, en parte y aunque en menor medida, debido a los preceptos promulgados por el legislador y analizados en este trabajo, sigue siéndolo.

Es cierto que a lo largo de los años la víctima ha ido ganando cada vez más protagonismo en el proceso penal gracias a la redacción de diversas leyes que la protegen. Así, debido a la existencia de un gran catálogo de leyes a favor de las víctimas del proceso penal, la misma se encuentra en una posición más privilegiada que antaño.

El Estatuto de la Víctima del Delito ha significado un gran paso en la protección de las mismas y de sus derechos. Además, la protección que da este Estatuto se ve reforzada gracias a la legislación en materia de protección de víctimas especiales (las leyes de protección de menores y de víctimas de violencia de género antes mencionadas, entre otras). De hecho, las víctimas especialmente vulnerables, debido a su condición, tienen a su disposición mayores mecanismos de protección, los cuales ya he mostrado a lo largo del trabajo.

Sin embargo, y a pesar de que sí creo que se ha producido un gran avance, considero que la víctima sigue gozando de una posición menos privilegiada en relación con el presunto delincuente y sujeto activo del delito. De hecho, y para reforzar esta idea, vuelvo a basarme en mi experiencia personal, pues durante mi periodo de prácticas en los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción observé cómo durante el proceso penal el infractor gozaba de mayor protección procesal de sus derechos constitucionales que la víctima y los testigos.

En este sentido, me gustaría hablar sobre la doble victimización. A pesar de los esfuerzos por parte del Estado de evitar que se produzca esta segunda victimización, la realidad es que las víctimas siguen sufriendo la misma en el momento en el que se ven inmersas en el proceso penal.

Además, considero que a pesar de existen numerosos mecanismos de protección en las distintas leyes, en la práctica los mismos no son del todo efectivos. Ante esta reflexión, siento la necesidad de poner el ejemplo de las víctimas de violencia de género: no obstante los esfuerzos del Estado y de la Ley de proteger a estas víctimas especialmente vulnerables, la realidad sigue siendo que numerosas mujeres son asesinadas o agredidas por sus parejas aun constando órdenes de alejamiento en vigor dictadas por los distintos tribunales de justicia. De hecho, si acudimos al Portal Estadístico de Criminalidad, encontramos los siguientes datos:

- Victimizaciones totales: en 2016 hubo un total de 1.090.181 victimizaciones y en 2017 un total de 1.117.099 victimizaciones.
- Victimizaciones por hechos de violencia de género: en 2016 hubo un total de 60.847 victimizaciones, ascendiendo en 2017 a un total de 63.375 victimizaciones.
- Victimizaciones por delitos contra menores: En el año 2016 se observaron 11.389 (menores de 13 años) y 26.106 (entre 14 y 17 años). Por su parte, en 2017 se dieron 11.986 (menores de 13 años) y 26.447 (entre 14 y 17 años) victimizaciones.¹⁴⁸

Por todo ello considero que, a pesar de que nos encontramos en una etapa de redescubrimiento de la víctima gracias a la mayor protección sobre la misma, aún queda mucho camino por recorrer. Así, el Estado sigue usando más recursos a favor de la reinserción de los delincuentes que para los resarcimientos a las víctimas y perjudicados por el delito, lo que demuestra una vez más el mayor protagonismo del infractor en el proceso penal frente a la víctima del delito. No dudo que la reinserción sea un mecanismo esencial y totalmente necesario constitucionalmente establecido para evitar que surjan nuevas víctimas y para dar una segunda oportunidad a los delincuentes. Sin embargo,

¹⁴⁸ Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, (disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es>, última consulta el 1 de abril de 2019).

considero que en no pocas ocasiones las víctimas necesitan más recursos tanto sociales como económicos y procesales para el resarcimiento del daño sufrido y para evitar posteriores victimizaciones.

Así, puedo afirmar sin temor a equivocarme que a pesar de la extensa normativa promulgada, los grandes esfuerzos de las distintas administraciones públicas involucradas (Justicia, Sanidad, Asuntos Sociales, Interior, etcétera) y la profesionalidad de los miembros de éstas instituciones; la realidad es que existe una clara deficiencia de dotación presupuestaria que impide que la labor de estos profesionales sea todo lo eficaz que las normas buscan, existiendo más víctimas y victimizaciones posteriores de las deseadas.

Por último, y antes de finalizar con este trabajo, me gustaría mencionar aquellas limitaciones que he ido encontrando a lo largo de la investigación, así como las futuras líneas de actuación de cara a una investigación posterior.

En relación a las limitaciones encontradas, considero que el mayor problema ha sido la escasa información acerca del tratamiento de los policías como víctimas. Por ello, el proceso de búsqueda de información ha sido un proceso arduo y extenso, siendo el resultado del proceso de búsqueda de información no suficiente. Sin embargo, y a pesar de las limitaciones encontradas, he conseguido, en líneas generales, terminar el trabajo con éxito.

Por su parte, me he encontrado en numerosas ocasiones con el deseo de centrar también mi investigación en los testigos como parte del proceso penal, pero excedía mi campo de estudio y no he podido investigar todo lo deseado. Así pues, y de cara a una futura investigación, creo conveniente centrar mi estudio en la posición del testigo como parte del proceso penal, pues siendo el mismo una figura esencial en el mismo es, quizás, la más olvidada del mismo.

Por último, y en relación a los Menores Extranjeros No Acompañados, mi opinión es la misma que con los testigos: no he profundizado todo lo que me hubiese gustado. Desde el primer momento en que decidí hablar de los MENA como víctimas especialmente vulnerables, fui consciente del hecho de que los MENA no son necesariamente víctimas de delito. Sin embargo, y como ya establecí en su momento,

debido a esa posición tan vulnerable en la que se encuentran, se trata de un colectivo muy propenso a ser víctimas de numerosos delitos. Por ello, y en caso de realizar una futura investigación, consideraría conveniente abordar el tema desde un punto de vista sociológico y no solo desde la victimología penal.

8. BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Internacional

Declaración sobre Principios Fundamentales para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder de Naciones Unidas, 1985 (disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>, última consulta el 7 de abril de 2019)

Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia, 2002 (disponible en <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/05/Carta-de-Derechos-de-los-Ciudadanos-ante-la-Justicia.pdf>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Comunitaria

Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. (disponible en <https://www.boe.es/doue/2012/315/L00057-00073.pdf>, última consulta el 5 de febrero de 2019)

Nacional

Constitución Española.

Código Penal.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE 17/01/1996 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>, última consulta el 2 de abril de 2019)

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE 31 de marzo de 2015 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3439)

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 23 de julio de 2015 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8222)

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula en Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. BOE 13 de Enero de 1982.

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. BOE 12 de diciembre de 1995 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1995-26714>, última consulta el 14 de marzo de 2019)

Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, BOE 12 de enero de 1996 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-750>, última consulta el 26 de marzo de 2019)

Ley 13/1996 de 30 de Diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, BOE 31 de diciembre de 1996 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1996-29117>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo, BOE 9 de octubre de 1999 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-20063>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la Orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, BOE 1 de agosto de 2003 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2003-15411>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, BOE 23 de septiembre de 2011 (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2011/09/23/pdfs/BOE-A-2011-15039.pdf>, última consulta el 13 de marzo de 2019)

Ley 4/2015, de 27 de Abril, del Estatuto de la Víctima del Delito. BOE 28 de Abril de 2015.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE 29 de julio de 2015 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8470>, última consulta el 2 abril de 2019)

Real Decreto-ley 9/2018, de 3 de agosto, de medidas urgentes para el desarrollo del Pacto de Estado contra la violencia de género.

Real Decreto 453/2004 de 18 de marzo sobre concesión de la nacionalidad española a las víctimas de los atentados terroristas del 11 marzo de 2004, BOE 22 de marzo de 2004 (disponible en https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2004-5156, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito. BOE de 30 de diciembre de 2015 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2015-14263>, última consulta el 20 de febrero de 2019)

Real Decreto 107/2018, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre.

Instrucción conjunta de la Secretaría de Estado de Justicia y de la Secretaría de Estado de Seguridad, de 5 de diciembre de 1996, sobre Asistencia Letrada a los Miembros de las FyCSE.

Instrucción nº2/2008 de Fiscalía General del Estado, 1 de julio de 2008, sobre las funciones del Fiscal en la Fase de Instrucción.

Instrucción 2/2016, de 12 de julio de 2016, de la Fiscalía de la Comunidad de Madrid, acerca de la tutela de las víctimas de delitos graves.

Instrucción número 12/2018, de 28 de septiembre de 2018, de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre reforzamiento de las actuaciones policiales en materia de valoración de riesgo en los casos de violencia de género y de gestión de la seguridad de las víctimas.

Instrucción 4/2019, de la Secretaria de Estado de Seguridad, por la que se establece un nuevo protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de Violencia de Género (Ley Orgánica 1/2004), la gestión de la seguridad de las víctimas y seguimiento de los casos a través del sistema de seguimiento integral de los casos de Violencia de Género.

Circular nº1/2003, de 7 de abril, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del delito abreviado.

Circular nº3/2003 de Fiscalía General del Estado, 30 de Diciembre de 2003, sobre algunas cuestiones procesales relacionadas con la orden de protección.

Circular nº4/2005 de Fiscalía General del Estado, 18 de Julio de 2005, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

Circular nº 3/2009 de Fiscalía General del Estado, 10 de Noviembre de 2009, sobre protección de los menores víctimas y testigos.

Resolución de la Dirección General de la Policía sobre ejercicio de acciones penales por la Abogacía del Estado en nombre y representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía. Orden General Número: 2052 de 10 de Marzo de 2014.

Resolución de la Dirección General de la Policía sobre el sistema de representación y defensa en el ámbito penal por la Abogacía del Estado en nombre de los funcionarios de Policía Nacional, y ampliación al supuesto de delitos de odio en el ámbito del ejercicio de acciones, Madrid, 20 de octubre 2017.

Consulta nº1/2009 de Fiscalía General del Estado, de 10 de Noviembre de 2009, sobre algunos aspectos relativos a los expedientes de determinación de la edad de los menores extranjeros

Normativa en trámite

Anteproyecto de Ley Orgánica de Protección integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia, 2018.

Jurisprudencia

Sentencias

Sentencia del Tribunal Constitucional 185/2002, de 14 de octubre.

Sentencia Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo de 2008.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1º Pleno) de 23 de septiembre, 453/2014.

Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Junio, 2182/2018 (disponible en <http://www.poderjudicial.es/search/openDocument/5fbdf3dcc1904318>; última consulta 16 de marzo de 2019).

Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante (Sección 3ª) de 2 de mayo, 155/2018

Sentencia de la Audiencia Provincial de Soria (Sección 1ª) de 10 de Mayo, 108/2018.

Autos judiciales

Auto del Tribunal de Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, de 28 de junio de 2018, 72/2018.

Obras doctrinales

Agudo Fernández E., Jaén Vallejo M., Perrino Pérez, A. L., *La víctima en la justicia penal*, Dykinson, S.L., Madrid, 2016, p. 29.

Asensio Velasco, M., *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Supremo de los últimos cinco años sobre menores extranjeros no acompañados*. 2018. Disponible en https://www.asambleamadrid.es/RevistasAsamblea/R.38._Maria_Asensio_Velasco.pdf, última consulta el 1 de abril de 2019.

Coscollola Feixa, M. A., *Aspectos Prácticos del Estatuto de la Víctima del Delito, en el Proceso Penal (Fase de Instrucción)*. Centro de Estudios Jurídicos, Barcelona, 2017 (disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Coscollola%20Feixa%20M.%20Antonia%20doc.pdf?idFile=62a9963e-bda2-4448-8599-d6d88b86108b, última consulta el 10 de febrero de 2019)

De la Rosa Cortina, J. M., “Especialidades en la declaración del testigo menor en la Fase de Instrucción” en Alcón Yustas, M. F. Y Jääskeläinen Montalvo, F. (coord.), *Los menores en el proceso judicial. La protección del menor frente al derecho a un juicio justo*, TECNOS (Grupo Anaya S.A), Madrid, 2011.

Delgado Martín, J., “La protección de la víctima por el sistema penal” en Arangüena Fanego, C. y Sanz Morán, J. A. (ed), *La reforma de la justicia penal*, Lex Nova, Valladolid, 2008.

Ferreiro Baamonde, X., *La víctima en el proceso penal*, La Ley-Actualidad S.A., Madrid, 2005.

Fuentes Sánchez, R. *Menores Extranjeros No Acompañados (MENA). Foreign Unaccompanied Minors*. Revista Internacional de Trabajo Social y Bienestar N°3. 2014 (disponible en <https://www.siiis.net/documentos/ficha/216899.pdf>, última consulta el 1 de abril de 2019)

Giner Alegría, C. A., *Aproximación psicológica de la Victimología*, 2011, p. 27. (disponible en <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/573/Aproximación%20psicológica%20%20a%20la%20victimolog%C3%ADa.%20César%20Augusto%20G%C3%ADner%20Alegr%C3%ADa%20.pdf?sequence=1>, última consulta el 6 de febrero de 2019)

Gómez Colomer, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito*, Thomson Reuters, Aranzadi, Pamplona, 2015.

Herrera Moreno, M., “La víctima y los procesos de victimización”, *Revista Voces contra la Trata de Mujeres*, número 11, 2011 (disponible en <http://voces.proyectoesperanza.org/la-victima-y-los-procesos-de-victimizacion/>, última consulta el 10 de marzo de 2019).

Landrove Díaz, G., *La moderna victimología*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, p. 44-49.

Martin Nájera, P., *Víctimas especialmente vulnerables: menores en situación de violencia*, 2017 (disponible en https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/Ponencia%20Pilar%20Mart%C3%ADn%20Nájera.pdf?idFile=5553e7a3-ee00-447b-98e7-ae74dc65f321, última consulta el 8 de marzo de 2019)

Oromí Vall-Llovera, S., “Concepto de víctima y de víctima especialmente vulnerable” en Armenta Deu, T., *Código de Buenas Prácticas para la protección de víctimas especialmente vulnerables*, Colex, Madrid, 2011.

Velasco Retamosa, J. M., *Menores extranjeros: problemas actuales y retos jurídicos*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

Otros

Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/2018/08/07/la-reforma-de-la-ley-contra-la-violencia-de-genero-fortalece-la-defensa-de-las-victimas-y-el-papel-de-los-letrados-en-el-proceso/>, última consulta el 26 de marzo de 2019.

Escuela Nacional de Policía. LIII Cursos Selectivos de formación básica para Policías Locales de nuevo ingreso en la Comunidad de Madrid, División de Formación y Perfeccionamiento, *Victimización*, Madrid, 2016.

<http://consultas-abogados.es/ofendido-agraviado-perjudicado-victima-sujeto-pasivo/>, última consulta el 6 de febrero de 2019.

<http://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/9285-las-15-claves-de-la-reforma-del-codigo-penal/>, última consulta el 15 de marzo de 2019.

<http://pdfs.wke.es/4/4/7/8/pd0000104478.pdf>, última consulta el 10 de marzo de 2019

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010c/749/Las%20clasificaciones%20penal%20y%20el%20sistema%20legal.htm>, última consulta el 8 de abril de 2019.

<https://alpsicologamadrid.es/la-victimizacion-secundaria-importante>, última consulta el 6 de abril de 2019.

Instituto Veracruzano de Educación Superior, *Breve ensayo de la clasificación de la víctima* (disponible en: https://www.academia.edu/28686562/Clasificacion_de_la_victima, última consulta el 2 de marzo de 2019)

Ministerio de Empleo y Seguridad Social. *Legislación sobre delitos de odio*, 2017, Madrid, (disponible en <http://www.mitramiss.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/legislacionDelitosVinculando.pdf>, última consulta el 28 de marzo de 2019)

Ministerio de Justicia: <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/oficinas-asistencia-victimas>

Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, Madrid, 2001, suscrito por PP y PSOE, (disponible en <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf>, última consulta el 15 de marzo de 2019)

Palacio de la Moncloa
<http://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/281218-enlacemenores.aspx>, última consulta el 20 de marzo de 2019.

Portal Estadístico de Criminalidad del Ministerio del Interior, (disponible en <https://estadisticasdecriminalidad.ses.mir.es>, última consulta el 1 de abril de 2019)

Real Academia Española (2014). *Diccionario de la lengua española* (23ª edición). Disponible en <http://www.rae.es>, última consulta el 6 de febrero de 2019.

Servicio Público de Empleo Estatal:

https://www.sepe.es/contenidos/personas/prestaciones/quiero_cobrar_paro/soy_victima_de_violencia_de_genero_o_domestica.html, última consulta el 10 de febrero de 2019.

TFG Arbona Puértolas, L., *La víctima en el proceso penal*, Trabajo de Fin de Estudios, Pamplona, 2017, p. 12. (disponible en <https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/23813/72268TFGarbona.pdf?sequence=2&isAllowed=n>, última consulta el 20 de febrero de 2019.

UNICEF. *Niños, extranjeros y solos en España: cuando la desprotección se multiplica*, p. 107 (disponible en <https://www.unicef.es/blog/ninos-extranjeros-y-solos-en-espana-cuando-la-desproteccion-se-multiplica>, última consulta el 1 de abril de 2019)